



## Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

### **Recomendación No.: 19/2024**

**Vista:** A la Comisionada Ejecutiva de Atención a Víctimas en el Estado.

**Asunto:** Violación de los Derechos del Niño y Falta de Fundamentación y Motivación Legal e Inadecuada Prestación del Servicio Público en Materia de Educación y Discriminación.

**Autoridad:** Escuela Secundaria General No. 8 "Blas Uvalle González" de esta ciudad y Secretaria de Educación en el Estado.

**Expedientes Acumulados de Quejas N°:** 178/2023, 189/2023 y 230/2023.

**Promovente:** [REDACTED]

**Persona Agraviada:** Adolescente de iniciales J.A.G.G.

Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 58 y 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 3, 8, 22 fracción VII, 48, 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, además de los diversos 3, 11, 69, de su Reglamento, procedió al estudio de los expedientes acumulados de quejas 178/2023, 189/2023 y 230/2023, por violación de los derechos del niño y falta de fundamentación y motivación legal e inadecuada prestación del servicio público en materia de educación y discriminación; atribuidos a Personal de la Escuela Secundaria General N° 8 "Profr. Blas Uvalle González", de esta ciudad y

Secretaría de Educación en el Estado, cometidas en agravio del adolescente J.A.G.G.; agotado que fue el procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Queja No. 178/2023**

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, radicó el 05 de julio del 2023, la queja presentada por el C. [REDACTED], quien denunció lo siguiente:

*"... Con fecha 29 de junio del año en curso, la Ciudadana Directora envió al grupo de Washapp de los padres de familia el comunicado que en escrito mediante copia simple se anexa, cabe aclarar que mi hija [REDACTED], fue excluida de dicho grupo, sin embargo diversos padre de familia formaron un Grupo de Washapp y fue por este conducto de que mi hija se dio cuenta de dicho comunicado enviado por la mencionada Ciudadana Directora mediante el cual **CONDICIONA Y AMENAZA** a los alumnos de no recibir la **CARTA DE BUENA CONDUCTA** si no realizan diversas actividades tal y como se puede apreciar dentro del documento que en copia simple se anexa, lo cual se considera un atentando en contra de los derechos humanos y garantías constitucionales en lo particular de mi nieto de iniciales J.A.G.G. Cabe agregar, que en dicho comunicado realizado por la Ciudadana Directora, si bien, hace referencia que tales actividades se llevarán a cabo **POR INDICACIONES DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA**, razón por la cual el presente escrito de queja se presenta en contra de la Titular de la Secretaria de Educación. Nótese que dicho comunicado no se encuentra fundado ni motivado mediante precepto jurídico alguno, es decir, qué Ley, qué Código, qué Jurisprudencia faculta tanto a la **AUTORIDAD EDUCATIVA COMO A***

**LA DIRECTORA para CONDICIONAR Y AMENAZAR** de no entregar la **CARTA DE BUENA CONDUCTA** por no realizar actividades que **PERSONAL DE INTENDENCIA TIENE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR**, como igualmente para que se **CONDICIONE Y AMENACE** sobre la reparación de bancos para entregarlos en buen estado, cuando no existe como antecedente que dichos bancos fueron entregados al alumnado en buen estado, además para entregar los bancos en buen estado se tendría que realizar un pago a un carpintero que es quien sabe de esos oficios, igualmente para que se **CONDICIONE Y AMENACE PARA QUE DICHAS ACTIVIDADES ASISTAN CON EL UNIFORME DE EDUCACIÓN FÍSICA**, cuando este se puede deteriorar o sufrir algún daño por las actividades a que se están **CONDICIONADOS Y AMENAZADOS** a realizar el alumnado. ...”

2. Una vez recibida la queja, ésta se radicó con el número 178/2023; y se acordó girar oficio a la autoridad presuntamente responsable, en el que se le solicitó que en un término de diez días hábiles remitiera un informe en el que precisara si son ciertos o no los actos u omisiones que se le imputan, así como que expresara los antecedentes, motivaciones y fundamentos que sirvieron de base a su actuación.

3. Así mismo, por oficio número 03852/2023 de fecha 05 de julio de 2023, este Organismo solicitó a la Directora de la Escuela Secundaria General No. 8 “Profr. Blas Uvalle González” de esta ciudad, la adopción de una Medida Cautelar consistente en: Primero. Se garanticen los derechos del estudiante de iniciales J.A.G.G., así como del resto de los alumnos que se encuentren en el mismo supuesto, contemplado en el comunicado de fecha 29 de

junio de 2023, en el que se condiciona la expedición de la carta de buena conducta a la realización de diversas actividades, así como, no se tomaran actos de represalia en contra del infante de iniciales J.A.G.G., por la interposición de la presente queja. Segunda: En relación a los puntos del comunicado de fecha 29 de junio del 2023, en los que se hace referencia al condicionamiento de contar con carta de buena conducta para el proceso de inscripciones próximas, se solicitó dejara sin efectos dicha instrucción que transgrede el derecho humanos a la educación, contemplado en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de lo anterior se le solicitó Propuesta Conciliatoria consistente en que no surtiera ningún efecto el comunicado de fecha 29 de junio del 2023, en el estudiante de iniciales J.A.G.G., así como al resto de los alumnos que se encontrasen en ese supuesto.

4. Mediante escrito de fecha 11 de julio del 2023, signado por la licenciada [REDACTED], Directora de la Escuela Secundaria General No. 8 "Profr. Blas Uvalle González" de esta ciudad, informó lo siguiente:

*"... En virtud de lo expresado en el punto anterior de la medida cautelar me permito manifestar que la misma se rechaza toda vez que el documento al que se hace referencia (comunicado de fecha 29 de junio del 2023), en ningún momento se expresa en el cuerpo del comunicado antes*

*precisado, se condicione a la realización de diversas actividades con el efecto de expedir la carta de buena conducta, ya que en el escrito en mención no se señala que las actividades sean obligatorias, cabe precisar que las actividades a realizar expresadas en el comunicado son parte de la organización interna del plantel a mi cargo y son de manera voluntaria, comprometida y responsable. Asimismo se expresa por parte de la suscrita que los derechos del estudiante de iniciales J.A.G.G., así como del resto del alumnado de esta institución educativa están salvaguardados y garantizados. En este mismo sentido me permito manifestar que la suscrita o personal adscrito a esta institución educativa a mi cargo en ningún momento tomará actos de represalia hacia el alumno de iniciales J.A.G.G., por la interposición de la presente queja y al contrario la suscrita garantizará los derechos del menor y los menores que se encuentren inscritos en esta institución educativa a mi cargo.*

**SEGUNDA:** *en relación a los puntos del comunicado de fecha 29 de junio del presente año, suscrito por Usted, en los que se hace referencia al condicionamiento de contar con carta de buena conducta para el proceso de inscripciones próximas, se solicita dejar sin efecto dicha instrucción que transgrede el derecho humano a la educación, contemplado en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cuanto al punto anterior me permito rechazar esta medida toda vez que al igual que la PRIMERA, son malinterpretadas por este Organismo al prejuzgar que se condiciona a la expedición de la carta de buena conducta para la inscripción al próximo ciclo escolar 2023-2024, toda vez que en ninguna parte del cuerpo del comunicado de fecha 29 de junio de 2023, hace referencia a que tal requisito sea obligatorio, así mismo se manifiesta que estos requisitos son contemplados de manera interna de acuerdo a mis facultades como Directora de este Plantel Educativo a mi cargo, siendo estos requisitos de manera voluntaria, comprometida y responsable por parte de los padres de familia.*

**II. EN CUANTO A LA PROPUESTA CONCILIATORIA ME PERMITO MANFIESTAR LO SIGUIENTE: PROPUESTA CONCILIATORIA,** *consistente en que no surta ningún efecto el comunicado de fecha 29 de junio del presente año suscrito por Usted en el estudiante de iniciales J.A.G.G., así como el resto de los alumnos que se*

*encuentren en ese supuesto. En atención al planteamiento anterior la suscrita no tiene ningún inconveniente en aceptar la propuesta conciliatoria precisada en el párrafo anterior, toda vez que el mismo comunicado al que hace referencia no es de carácter obligatorio sobre el alumno de iniciales J.A.G.G., ni de los demás alumnos que se llegaran a encontrar dentro de los mismos supuestos, cabe precisar que este comunicado de 29 de junio de 2023, es de organización interna del plantel y son de manera voluntaria, responsable y comprometida dirigido a los padres de familia que expresen su voluntad y cumplimiento de compromiso para llevarlas a cabo. En este mismo acto me permito anexar pruebas del cumplimiento a la propuesta conciliatoria consistente en comunicado a los padres de familia de fecha 7 de julio del año en curso, dado a conocer a los padres de familia en reunión celebrada con los mismos en esa misma fecha donde se les da a conocer los procesos de inscripción al siguiente ciclo escolar y cierre del presente, precisando que en el mismo se puede constatar que en ningún momento se niega la inscripción de los alumnos de este plantel educativo a mi cargo al siguiente ciclo escolar.”*

5. El informe rendido por la autoridad señalada como responsable, fue notificado al quejoso para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Comisión, se declaró la apertura de un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles.

## **6. Pruebas desahogadas en el procedimiento.**

6.1. Constancia de fecha 11 de julio del año 2023, elaborada por personal de este Organismo, en la cual se asentó lo siguiente:

*“... Que por instrucción del Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera, Primer Visitador General de este Organismo, mediante oficio número*

03915/2023 de esta propia fecha, se me comisionó para que me constituya en el local que ocupa la Escuela Secundaria General No. 8 de esta ciudad, a fin de que proporcione acompañamiento al señor [REDACTED] en relación al expediente de queja 178/2023; siendo las 11:00 a.m., entré a dicha institución acompañada de la citada persona, siendo atendidos por personal femenino de la escuela Secundaria No. 8, a quien el señor [REDACTED] le manifestó que deseaba inscribir a su menor nieto de iniciales J.A.G.G., pero que primero deseaba que se le proporcionara la carta de buena conducta debido a que el día 7 de julio del año en curso; en ese sentido la persona que lo atendió le manifestó que se la iba a entregar pero que primero firmara de recibido; es el caso que el señor [REDACTED] firmó y posteriormente se le hizo entrega del citado documento, manifestándole al mismo tiempo personal de la institución educativa que como el menor tenía una conducta regular no se le iba a poder inscribir en esta fecha; en ese sentido la suscrita Visitadora me identifiqué como personal de este Organismo y manifesté al personal de la escuela que dicha carta de conducta no era requisito indispensable para que se le condicionara la inscripción al menor de iniciales J.A.G.G., que me anunciara con su Directora para entablar la situación; esperamos unos minutos y la persona que nos estaba atendiendo nos manifestó que la Directora manifestó que no nos podía atender, que el señor [REDACTED] se presentara a la institución hasta el día 15 de agosto del 2023, para que firmara un convenio primero y posteriormente se le inscribiría a su nieto de iniciales J.A.G.G., además de que se le solicitaría la cuota de \$1,300.00 pesos; agradeciendo la atención brindada nos retiramos de la institución educativa. Se anexa fotografía del plantel educativo en el que se solicita la cuota de \$1,300.00 pesos, así como copia de la Carta de Conducta Regular del menor J.A.G.G. ...”

6.2. Constancia de fecha 11 de julio del año 2023, elaborada por personal de este Organismo, en la cual se asentó lo siguiente:

“...Que mediante oficio número 03916/2023 de esta propia fecha 11 de julio del 2023, por instrucción del Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera, Primer Visitador General de este Organismo, fui comisionada para

brindar acompañamiento al señor [REDACTED] a la Secretaría de Educación en Tamaulipas, en relación a los hechos del expediente de queja 178/2023; por lo que al llegar al lugar fuimos atendidos por el licenciado [REDACTED] Jefe de Normatividad de la Dirección de Secundarias de la SET, a quien le dí una breve reseña de la queja, así como le informé que este día por la mañana acudí a brindar acompañamiento al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a la Escuela Secundaria General número 8 de esta ciudad, a fin de inscribir a su nieto de iniciales J.A.G.G., pero que primero le habían dado a firmar unas hojas para hacerle entrega de la carta de buena conducta, y al firmar el señor la persona que nos atendió le informó que como su nieto tenía carta de regular conducta, no se le iba a poder inscribir en esta propia fecha, situación por la que la suscrita me identifiqué como personal de este Organismo y le referí que dicha carta de buena conducta no era indispensable para que se le condicionara la inscripción del menor J.A.G.G., por lo que debido a esto solicité audiencia con la Directora [REDACTED] para entablar la situación, esperando unos minutos para posteriormente ser informados por personal de dicha institución que la Directora no nos iba a atender y que el señor [REDACTED] regresara a la institución hasta el día 15 de agosto del 2023, para que primero firmara un convenio y posteriormente se le inscribiría a su nieto J.A.G.G., además de que se le solicitaría un cuota de \$1,300.00 pesos, retirándonos de la institución y pudimos observar que en la parte de afuera había unas cartulinas con la leyenda en donde se solicita cuota de \$1,300.00 pesos; en ese sentido el licenciado [REDACTED] de la Dirección de Secundarias manifestó que por dicha situación a la Directora se le abriría una investigación, así como se le realizará una revisión en todos los sentidos, para que si existe responsabilidad se le sancionará, además de que se le instruiría para que se abstenga de causar actos de molestia al menor y al padre de familia, que se le informará al licenciado [REDACTED], Director de Secundarias; que además no era necesario que el padre de familia acuda a la institución educativa para realizar la inscripción, ya que se comprometía a que ellos mismos sean quienes realicen la inscripción del menor, ya que aun y cuando el padre de familia o tutor no se presenten a inscribir al menor, éste no se ha dado de baja, ya que no se les da de baja en el sistema hasta en tanto el padre no lo autorice, es decir, que el menor sigue siendo parte del alumnado de la Secundaria General No. 8., que se agendará una cita para que acuda el señor [REDACTED] para esa fecha (15 de agosto de 2023) para que sea atendido en esa



*Dirección y se inscriba al menor, en ese sentido agradecemos la atención otorgada nos retiramos del lugar. ..."*

6.3. Escrito recibido por este Organismo en fecha 07 de julio de 2023, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual manifestó:

*"... en relación a dicha propuesta me permito hacer de manifiesto mi inconformidad toda vez que es de explorado derecho que en un acto de molestia los DERECHOS HUMANOS ni las GARANTÍAS CONSTITUCIONALES se concilian, mucho menos se aplican de manera discrecional, si no que ineludiblemente se deben de hacer valer y como consecuencia de manera ineludible se deben de respetar, en razón a ello, pido a Usted como Titular de dicho Organismo gire sus instrucciones ante quien corresponda para que por parte de esa Comisión de Derechos Humanos a su cargo se desista de la propuesta conciliatoria dirigida a la ciudadana Directora del Plantel Educativo ya mencionado, ello primeramente, como ya se mencionó, por ser los DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES de ineludible obligación su aplicación y respeto, y además se corre el riesgo de que la Ciudadana Directora al no ser su deseo conciliar por consecuencia predominaría la violación a los DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES en contra del estudiante de iniciales J.A.G.G. Además de lo anterior cabe aclarar, que si bien, por parte de esa Comisión a su cargo se le envió a la citada Ciudadana Directora PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, sin embargo, no se especifica ante quien se va a conciliar si con personal de esa Comisión o con el suscrito, por lo tanto, al observar que con la PROPUESTA DE CONCILIACIÓN lo es de manera vaga e imprecisa y no trae beneficio alguno al alumno de iniciales J.A.G.G. y además al ser predominante el Interés Superior del Menor, pido a Usted como Titular de ese Organismo por ser de justicia, gire sus instrucciones ante quien corresponda a fin de que SE DESISTA Y SE DEJE SIN EFECTO la citada PROPUESTA DE CONCILIACIÓN. Asimismo y de acuerdo a los antecedentes que existen dentro de las quejas 123/2022 y 19/2023, del trato y malos entendidos que han realizado en contra de mi persona diverso personal de la Institución Educativa y como en diversas ocasiones por parte de personal a su cargo he sido acompañado a la Institución Educativa, por lo que atendiendo que de*

*las 8:00 A.M. las 12:00 HRS, y a las 8:00 A.M., del 17 de julio del año en curso, como así me permito acreditarlo con la documental relativa al anexo que exhibo, el suscrito deberé apersonarme en dicha institución para efecto de la inscripción y entrega de boletas, en razón a ello pido se sirva girar sus instrucciones para efecto de que personal a su cargo me acompañe a dicho evento y así no surjan de nueva cuenta malos entendidos entre el personal de dicha institución y el suscrito, razón esta última por la cual no me apersoné el día 7 de los corrientes a la citada institución educativa. ...”*

6.4 Constancia de fecha 19 de julio de 2023, recabada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

*“... Que siendo las 07:00 horas del lunes 17 de julio, me constituí en las instalaciones de la Escuela Secundaria General No. 8 de esta ciudad, con el propósito de acompañar al C. ██████████ ██████████, usuario dentro del expediente 178/2023 a fin de dar cumplimiento al oficio de comisión 03949/2023 para que recibiera boleta de evaluación de su nieto de iniciales J.A.G.G., de acuerdo a lo establecido en el calendario para cierre de ciclo escolar notificado a los padres por la institución educativa, por lo que estando en el lugar fuimos informados por personal de área de filtro que por motivos ajenos al plantel la entrega de boletas se difirió al miércoles 19 de Julio a las 7 de la mañana, razón por la cual nos retiramos del lugar, quedando formalmente regresar en fecha y hora señalada. En esta propia fecha siendo las 7:00 horas nos constituimos a la Secundaria y posterior a hacer una fila para ingreso a la escuela, personal que dirigía la logística nos informó que los alumnos de segundo grado, la cita sería hasta las 8 am, y que eso se informó en el grupo de whatsapp por lo que el C. ██████████ ██████████ les informó a los docentes que fue eliminado de dicho grupo y por lo cual no tiene acceso a esa información, acto seguido me presenté ante el Subdirector Profr. ██████████ ██████████ quien al explicarle lo sucedido accedió amablemente a entregar personalmente la boleta de calificación del estudiante al abuelo materno, el cual recibió y firmó de conformidad, agradeciendo la atención nos retiramos del lugar.”*

6.5. Escrito recibido por este Organismo en fecha 09 de agosto de 2023, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual manifestó lo siguiente:

"... En cuanto a la PRIMERA manifestación que realiza la Ciudadana Profesora [REDACTED], cuando refiere en su escrito de contestación lo siguiente: "(comunicado de fecha 29 de junio del 2023) en ningún momento se expresa en el cuerpo del comunicado antes precisado, se condicione a la realización de las actividades con el efecto de expedir la carta de buena conducta, ya que en el escrito en mención no se señala que las actividades sean obligatorias", sin embargo, de acuerdo al comunicado del citado documento este en su primer párrafo hace referencia a los siguiente: **ASEO GENERAL DE AULAS, LIMPIEZA, Y EN SU CASO REPARACIÓN DE BANCOS, TUTORES, TITULARES Y AUXILIARES CON PADRES DE FAMILIA Y ALUMNOS GRUPO A, B, C, DE PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER GRADO (INDISPENSABLE ENTREGAR BANCOS EN BUEN ESTADO PARA RECIBIR CARTA DE BUENA CONDUCTA) 7:00 A 12:30 HR;** de tal manifestación realizada por la Ciudadana Profesora, se entiende que al relacionar dichas actividades con la carta de buena conducta es entendible el condicionamiento al alumnado de no hacerle entrega de su carta de buena conducta, y si no es entendible así, entonces véase que al hacerse referencia dentro del multicitado comunicado a la siguiente actividad: (**INDISPENSABLE ENTREGAR BANCOS EN BUEN ESTADO PARA RECIBIR CARTA DE BUENA CONDUCTA**), entonces, si de la palabra **INDISPENSABLE**, sus sinónimos resultan ser entre otros **FORZOSO, NECESARIO, IMPRESCINDIBLE**, con ello, finalmente resulta más que acreditado que cuando se les exige al alumnado que **indispensablemente deberán** entregar los bancos en buen estado **para recibir la carta de buena conducta, indiscutiblemente ello resulta ser una condición**, cabe aclarar que además mi inconformidad también radica en que no existe un documento oficial fundado y motivado en el cual se haga constar que al inicio del ciclo escolar al alumnado le fue entregado su banco en buen estado para que ahora exijan que lo entreguen en buen estado si no, no se les entregará su carta de buena conducta, si bien la Ciudadana Directora refiere que en el comunicado no se señala que las actividades sean obligatorias que

son actividades voluntarias, entonces si son actividades voluntarias no se explica el por qué refiere en el comunicado que es **(INDISPENSABLE ENTREGAR BANCOS EN BUEN ESTADO PARA RECIBIR CARTA DE BUENA CONDUCTA)**.

En cuanto hace a que la Ciudadana Directora de la Secundaria General Número 8, en el comunicado menciona lo siguiente: "**Así mismo se expresa por parte de la suscrita que los derechos del estudiante de iniciales J.A.G.G., así como del resto del alumnado de esta Institución educativa están salvaguardados y garantizados**", al respecto refiero que tal manifestación resulta ser del todo equivocada e incierta, toda vez que no obstante existir una Recomendación emitida dentro de las quejas acumuladas 123/2022 y 19/2023, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, por reiteradas violaciones a los derechos humanos del citado menor, aun así dichas violaciones actualmente se siguen manifestando, tan es así, que fue interpuesta la queja en que se actúa 178/2023, y no obstante de la interposición de esta última queja con posterior a esta, los actos violatorios de garantías se siguen reiterando siendo la razón por la que se interpuso la queja número 189/2023, por la cual no resulta creíble que se estén salvaguardando y garantizando los derechos humanos del estudiante que nos ocupa, sino que resulta inconcebible que aún y existiendo una resolución consistente en una Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, aun actualmente y de manera reiterada se sigan violentando los Derechos Humanos y Garantías Constitucionales del estudiante de iniciales J.A.G.G. Cabe reiterar que en este caso que nos ocupa, el comunicado de fecha 29 de julio del año en curso, signado por la Ciudadana Profesora [REDACTED], en su carácter de Directora de la Secundaria General Número 8, no se encuentra fundado ni motivado para efecto de que todo lo ahí ordenado tenga plena validez legal.

En cuanto a la **SEGUNDA** manifestación realizada en el escrito de fecha 11 de julio del año en curso, signado por la Ciudadana Profesora [REDACTED], tal manifestación respecto a que **son mal interpretaciones de ese organismo** y en razón a ello no es aceptada la Medida Cautelar en lo relativo a la Carta de Buena Conducta, tal negativa la dejo a criterio de esa Comisión de Derechos Humanos, en virtud de que dicha Medida fue emitida por ese Organismo Defensor de los Derechos Humanos.

En cuanto a que la Ciudadana Directora entre otras cosas menciona en su escrito de contestación analícese lo siguiente: "**PRIMERA**, son mal interpretados por este Organismo al prejuzgar que se condiciona a la expedición de la carta de buena conducta para la inscripción al próximo ciclo escolar 2023-2024, toda vez que en ninguna parte del cuerpo del comunicado de fecha 29 de junio del 2023, hace referencia a que tal **requisito sea obligatorio**". De esto último se debe de dilucidar que cuando se habla o establece un dato o un documento como requisito, pues como requisito ineludiblemente le da el carácter de obligatoriedad, diferente es si se dice "**para la inscripción del alumno podrá presentar su carta de buena conducta**" ya que si no puede llevar la carta de buena conducta pues simplemente no pasa nada y se inscribe al alumno, diferente es si se dice "**para la inscripción del alumno deberá presentar su carta de buena conducta**" pues la palabra **deberá** indiscutiblemente resulta ser un requisito u obligación, por lo tanto considero una total contradicción en las manifestaciones de la Ciudadana Directora. Además la Ciudadana Directora en su escrito de contestación refiere lo siguiente: "Así mismo, se manifiesta **que estos requisitos son contemplados de manera interna**". Aquí cabe subrayar que si se habla de requisito, pues interno o no y en cualquier lugar, la palabra requisito, es obligación, compromiso, exigencia, requerimiento, pues como requisito le da el carácter de obligatoriedad, de presentar un dato, un documento, etc., etc.; lo cual resulta una inconsistencia y contradicción en la contestación de la Ciudadana Directora, entonces se entiende, entonces además existe confusión en lo siguiente: **no son requisitos pero sí.**

En cuanto al apartado de la **PROPUESTA CONCILIATORIA** entre otras cosas la Ciudadana Directora refiere lo siguiente: "cabe precisar que este comunicado de 29 de junio del 2023, de organización interna del plantel y son de manera voluntaria", tal manifestación es totalmente errónea y contradictoria ya que el comunicado en su primer párrafo hace referencia a lo siguiente: **ASEO GENERAL DE AULAS, LIMPIEZA, Y EN SU CASO REPARACIÓN DE BANCOS, TUTORES, TITULARES Y AUXILIARES CON PADRES DE FAMILIA Y ALUMNOS GRUPO A, B, C, DE PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER GRADO (INDISPENSABLE ENTREGAR BANCOS EN BUEN ESTADO PARA RECIBIR CARTA DE BUENA CONDUCTA) 7:00 A 12:30 HRS.,** entiéndase que al anteponer o establecer las palabras **INDISPENSABLE Y PARA RECIBIR**, indiscutible e ineludiblemente

resulta ser una obligatoriedad para entregar un dato o un documento.

En cuanto al contenido del documento relativo a la **REUNIÓN GENERAL DE CURSOS**, cuando en el mismo se establece lo siguiente: "EN LA REUNIÓN **SE SUSCRIBIRAN COMPROMISOS** ALUMNO, PADRES DE FAMILIA Y ESCUELA ORIENTADOS A LA FORMACIÓN INTEGRAL DEL ESTUDIANTE **PROCEDIENDO DESPUÉS A SU INCRIPCIÓN**". Véase que dice: se suscribirán compromisos, aquí se obliga al alumno y padres de familia a firmar o acceder a cumplir un compromiso para que proceda la inscripción, pero si no se firma o no se accede a suscribir compromisos no procederá la inscripción, lo cual esto último igualmente que todo lo anterior, resulta ser un requisito u obligatoriedad, sin embargo dicho documento no tiene fundamento ni motivación alguna para que tenga validez legal, cabe aclarar que en cuanto al alumno de iniciales J.A.G.G., en lo relativo a la carta de regular conducta ya quedó dilucidada dentro de la Resolución de Recomendación expediente 123/2022 y 19/2023, sin embargo se sigue con la violación a sus derechos humanos tan es así que en ese tenor recientemente se ha presente nueva queja misma que se le está dando el curso respectivo.

Ahora bien, no es el caso del alumno de iniciales J.A.G.G; pero dicho documento no se encuentra fundado ni motivado para que tenga valor jurídico alguno y con ello simplemente por el dicho de quien suscribe el documento se les pretenda coartar el derecho a la educación en el plantel educativo que el alumno desee o por seguridad que el mismo se encuentre cerca de su domicilio, no se dice el motivo, causa y razón sobre el rechazo del alumno que se encuentre en la situación de contar con Carta de mala Conducta o que haya reprobado diversas materias, en una palabra los documentos o comunicados que ofrece la Ciudadana Directora dentro de la presente queja, no se encuentran fundados ni motivados por lo tanto no tienen validez legal. ..."

6.6. Mediante oficio número SET/DJ/EL/6488/2023 de fecha 27 de septiembre de 2023, signado por el licenciado [REDACTED], Jefe del Departamento de Estudios Legislativos de la Secretaría de Educación en Tamaulipas,

remitió el informe de la Profra. [REDACTED],  
Directora de la Escuela Secundaria General No. 8 Profr. Blas  
Uvalle González” en esta ciudad, el cual dice lo siguiente:

*“... I. Que en relación a las manifestaciones realizadas por el quejoso en su escrito inicial de queja de fecha 03 de julio del 2023 me permito informar que no son ciertos los hechos y en consecuencia son totalmente falsos y carentes de fundamento probatorio y legal, toda vez que el solicitante expresa que a través de una plataforma digital denominada whatsapp tuvo conocimiento de un comunicado que supuestamente condiciona y amenaza a los alumnos de no recibir carta de buena conducta sino realizan ciertas actividades plasmadas en el comunicado de fecha 29 de Julio del 2023; lo anterior es totalmente falso toda vez que en el comunicado en ningún momento señala que las actividades descritas en tal documento sean obligatorias y mucho menos que amenacen o condicionen a la entrega de la carta de buena conducta.*

*II. Así mismo a lo manifestado por el quejoso en cuanto a que por indicaciones de la autoridad educativa se emitió el comunicado de fecha 29 de junio del 2023, al respecto se informa que la suscrita emitió el comunicado toda vez que existe un reglamento interno de convivencia escolar donde se menciona que el padre o tutor del menor inscrito en la Escuela Secundaria General No. 8 “Profr. Blas Uvalle González” tiene el compromiso de realizar ciertas actividades relacionadas con el mobiliario que usan los menores de manera personal con la finalidad de que continúen utilizándose por los mismos en buen estado dentro de la institución educativa, el cual al inicio del ciclo escolar se firma el vale de compromiso; cabe aclarar que el oficio de fecha 29 de junio del presente año no es un documento que condicione u obligue y mucho menos que amenaza con no entregar un documento al que el alumno tiene derecho, como lo es, la carta de buena conducta.*

*III. En relación a los hechos falsos manifestados por el quejoso de condicionar y amenazar de no entregar carta de buena conducta por no realizar actividades sobre la reparación de bancos, para entregarlo en buen estado, tarea que personal de intendencia tiene supuestamente la obligación de realizar y que para la reparación de dichos bancos se solicita el pago a un carpintero para realizar dicha función, son manifestaciones simples totalmente contradictorias, sin*

sustento legal y carentes de valor probatorio por parte del declarante, así como el de condicionar y amenazar para que alumnos acudan con uniforme de educación física a realizar dichas actividades es totalmente falso, toda vez que el comunicado 29 de junio del 2023 al que hace referencia la parte quejosa no se expresa en ningún momento dentro del cuerpo del documentos antes precisado el condicionar y mucho menos de amenazar para la entrega de la carta de buena conducta y mucho menos que expresa que sea obligatorio. IV. Así mismo, se informa que el menor de iniciales J.A.G.G.; actualmente se encuentra recibiendo su educación secundaria con normalidad, desde el inicio del ciclo escolar, el cual queda descartado lo que el quejoso manifiesta que era motivo de condicionar la educación, en ese sentido me permito anexar solicitud de la inscripción del menor. ...”

6.7. En fecha 27 de noviembre de 2023, este Organismo, dictó el siguiente acuerdo de acumulación:

"- - - Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.- - - - -  
- - - Vistas las constancias que integran los expedientes de quejas números 178/2023, 189/2023 y 230/2023, los cuales fueron promovidos por el C. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ en representación de su nieto de iniciales J.A.G.G., por presuntas vulneraciones de derechos humanos, atribuidas a personal de la Escuela Secundaria General número 8 "Profr. Blas Uvalle González" de esta ciudad, así como de la Secretaría de Educación en Tamaulipas y; -  
- - - **CONSIDERANDO** - - - - -  
- - - **ÚNICO:** Una vez analizado el contenido de las quejas número 178/2023, 189/2023 y 230/2023 en que se actúa, se desprende de las mismas guardan estrecha conexidad o relación entre sí tomando en cuenta los sujetos que intervienen en ellas, las autoridades a las que se les atribuyen presuntas vulneraciones a derechos humanos y las conductas que las generan, lo cual produce que se configuren los extremos previstos en el artículo 52, párrafo primero del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, mismo que al tenor literal dispone: **"La Comisión podrá ordenar la acumulación de dos o más quejas por razón de conexidad o cuando sea estrictamente necesario para no dividir la investigación correspondiente. Igualmente podrá acordar la separación de quejas cuando alguna de ellas constituya un impedimento para la solución inmediata de otra. Los acuerdos de acumulación o de separación serán notificados a todos los quejosos. [...], por tanto se;** - - - - -



----- **ACUERDA** -----  
- - - **ÚNICO:** Se ordena la **acumulación** de los expedientes número 189/2023 y 230/2023 al más antiguo 178/2023, debiendo notificar a la parte quejosa para su conocimiento.-----  
- - - Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 4, 6, 8, 25 y demás relativos a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como el 27 y 52 del Reglamento de este Organismo.-----  
- - - Así lo acuerda y firma el Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera, Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.-----”

## II. Queja No. 189/2023

1. Este Organismo radicó escrito recibido en fecha 12 de julio de 2023, del C. [REDACTED], en el que manifestó lo siguiente:

“...Ante esa Comisión a su cargo ocurro a presentar escrito de **FORMAL QUEJA** en contra de la **Ciudadana Profesora [REDACTED]** y **Ciudadano Profesor [REDACTED]**, Directora y Subdirector, respectivamente de la Secundaria General Número 8 “Profesor Blas Uvalle González”, con domicilio ubicado en Calle 16 y 17 Sinaloa y Boulevard Adolfo López Mateos, de esta Ciudad Capital, dicho escrito de **QUEJA** radica en los siguientes:

### **HECHOS.-**

Atendiendo al contenido de la documental de fecha **29 de junio** del año en curso expedida por la ya citada Ciudadana Directora que en copia simple exhibe, conforme a las indicaciones citadas en dicha documental, **el día de AYER 11 DE JULIO del año en curso** aproximadamente a las 11 de la mañana, acudí a la Secundaria General en mención en compañía de la Ciudadana Licenciada Patricia González Hernández, quien en la Comisión de Derechos Humanos del Estado tiene el cargo de Visitadora Adjunta, ello con el fin de inscribir al Tercer Grado Grupo “C”, a mi nieto de iniciales J.A.G.G.; es el caso, que para inscribir a mi nieto de acuerdo a la referida documental expedida por la citada profesionista se debería de cumplir con los siguientes requisitos **“INSCRIPCIONES A TERCER GRADO DE ALUMNOS SIN MATERIAS REPROBADAS Y CON CARTA DE**

**BUENA CONDUCTA**” .” sin embargo, al apersonarnos a las Instalaciones del citado Centro Educativo fuimos atendidos por personal que se encontraba en un escritorio a la entrada de la institución a quienes al comentarles que el suscrito iba a inscribir a mi nieto y que de los requisitos me faltaba la Carta de Buena Conducta, me dijeron que la citada Carta ahí me la entregarían y que firmara de recibido y una vez que firmé de recibido sin aun haberseme entregado la citada carta de inmediato se me informó que no podría inscribir a mi nieto por ser **REGULAR CONDUCTA** lo cual, reitero, de esto último me enteré una vez que primeramente firmé de recibida dicha carta, por lo que, cuando se me negó la inscripción de mi nieto y toda vez que la Ciudadana Directora como máxima autoridad de dicho Plantel Educativo es la que gira todas y cada una de las instrucciones al personal del referido Plantel Educativo, en razón a esto último, es que se solicitó tanto por la Visitadora de Derechos Humanos y el suscrito una audiencia con la Ciudadana Directora para efecto de tener una plática respecto a la negativa de la inscripción de mi nieto acudiendo a la Dirección personal que se encontraba llevando a cabo las inscripciones y cuando dicho personal regresó se nos informó que la Ciudadana Directora no nos recibiría y pues ante tal negativa no pudimos inscribir a mi nieto y por consiguiente nos retiramos de la Institución Educativa, eventos estos de los que se elaboró una Acta por parte de la Ciudadana Licenciada Patricia González Hernández, Visitadora Adjunta de esa Comisión de Derechos Humanos del Estado a su cargo, Acta de la cual a Usted Ciudadana Titular de dicha Comisión, me permito solicitar muy atentamente tenga a bien en adjuntar a la presente queja copia certificada de dicha acta en comento, ello para efecto de acreditar que aún hasta esta propia fecha no han cesado los actos de molestia y violaciones a los Derechos Humanos y Garantías Constitucionales en contra del menor estudiante que no obstante haberse emitido derivado de las quejas **123/2022 y 19/2023, LA RECOMENDACIÓN NÚMERO 02/2023**, como así me permito acreditarlo mediante el anexo respectivo, sin embargo, se siguen reiterando dentro de la queja 178/2023 actos de molestia que con la actitud de los funcionarios citados con antelación reiteran la vulneración al menor estudiante sus Derechos Humanos y Garantías Constitucionales, como lo es entre otros, **EL DERECHO A LA EDUCACIÓN**, y ahora se vuelven a reiterar los actos de molestia descritos o enunciados dentro del presente escrito de queja violentándose en todo momento y de nueva cuenta el **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, CONDICIONANDO** en esta nueva ocasión

para poder ser inscrito el menor estudiante en el plantel educativo **LA EXHIBICIÓN DE LA CARTA DE BUENA CONDUCTA**, lo que atenta de nueva cuenta con coartarle al menor estudiante el derecho humano y la garantía constitucional como es la educación.

Pues bien, en razón a la negativa de inscribir a mi nieto el día de **ayer 11 de julio** del año en curso, lo cual se llevaría a cabo de acuerdo se especifica en la documental de fecha **29 de junio** del ya citado año expedida por la multicitada profesionista y ahora aunado al texto contenido en la documental expedida por la Ciudadana Directora Profesora [REDACTED], así como por el Ciudadano Subdirector Profesor [REDACTED], consistente en la **CARTA DE CONDUCTA** misma que se exhibe, con todas estas actitudes desconcertantes y fuera de todo contexto legal dichos profesionistas siguen vulnerando los derechos humanos del menor estudiante, ya que en dicha **CARTA** existen diversas falsedades que deparan perjuicio al referido menor al falsear en dicha **CARTA** su texto en relación a lo siguiente: **A SOLICITUD DEL INTERESADO.....SE EXTIENDE LA PRESENTE.** Cabe aclarar que mi nieto por ser menor de edad **NO PUEDE, NO TIENE CAPACIDAD, MUCHO MENOS SE LE AUTORIZÓ** solicitar documento alguno en la Institución Educativa en la que estudia, además resulta ilógico que el menor estudiante pida una Constancia en la que se le va a especificar una **REGULAR CONDUCTA** ello simplemente por ser perjudicial para dicho menor, tan es así, que como consecuencia el perjuicio resultó ser la negativa de inscribirlo en dicha Institución Educativa en la que ya cursó el Segundo Año Escolar, precisamente tal negativa lo fue por la **REGULAR CONDUCTA**, de la que, de acuerdo a su texto, considero se están falseando fechas y contenido ya que me permito referir que, cuando el suscrito y la Visitadora Adjunta de la Comisión de Derechos Humanos, acudimos ambos a la Institución Educativa para solicitar la inscripción de mi nieto fue el día **11 DE JULIO** del año en curso, sin embargo, como se puede notar, la documental consistente en la **CARTA DE CONDUCTA** que se exhibe en copia simple expedida por la Ciudadana Directora Profesora [REDACTED] y Ciudadano Subdirector Profesor [REDACTED], ambos de la citada Secundaria, la misma me fue entregada ese mismo día **11 de julio** del año en curso, sin embargo, la citada **CARTA** tal y como se observa tiene como fecha de expedición del día **26 DE JULIO** del año en curso, cuando dicha fecha aún no se llega de acuerdo se acredita mediante el calendario del **presente mes de julio** que mediante documental en copia simple se exhibe, por lo tanto, considero que dicho documento contiene falsa

información que finalmente y en todo momento va en perjuicio de mi menor nieto, por lo que, resultan esas acciones desconcertantes ya que de nueva cuenta no se alcanza a comprender el por qué se sigue actuando de mala fe ahora por parte de Directivos del referido Plantel Educativo, no obstante como ya se hizo de manifiesto, existe por parte de esa Comisión de Derechos Humanos a su cargo el dictado de una resolución consistente en una **RECOMENDACIÓN**, derivada de las **QUEJAS 123/2022 y 19/2023**; así como la reciente **QUEJA Numero 178/2023** y aun así, se siguen vulnerando los Derechos Humanos y Garantías Constitucionales del menor estudiante quien precisamente por ser menor de edad no tiene la capacidad de realizar una defensa de sus derechos primordiales, tan es así, que por la actitud tan negativa y de mala fe de algún personal de la citada Secundaria General, el suscrito me he visto en la necesidad ya muy desgastante de realizar la defensa en favor del menor estudiante, ello ante las acciones en todo momento muy temerarias y de mala fe llevadas a cabo ahora en esta ocasión tanto por la Ciudadana Directora y el Subdirector de la Secundaria General Número 8, al falsear el contenido relativo al texto y fechas en la **CARTA DE CONDUCTA**, que para efecto de acreditar dicha falsedad me permito exhibir.

En razón a lo anterior, a Usted, Ciudadana Titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, para efecto de acreditar la negativa sobre la inscripción de mi nieto, como prueba de mi intención pido tenga a bien en adjuntar al presente escrito de queja la **ACTA DE FECHA 11 DE JULIO** del año en curso, que en su momento elaboró la Ciudadana Licenciada Patricia González Hernández, en su carácter de Visitadora Adjunta de esa Comisión de Derechos Humanos a su cargo. Respecto a la **CONSTANCIA DE REGULAR CONDUCTA**, y con el fin de acreditar lo aquí manifestado por el suscrito, a Usted, Ciudadana Titular de la Comisión de Derechos Humanos, pido solicite a la Dirección de la ya referida Secundaria exhiban ante esa Institución a su cargo, la solicitud mediante la cual **el menor estudiante solicitó ante la Institución Educativa la Carta de Conducta**, ello en virtud de que en la citada Carta refieren quienes la expiden que su expedición lo fue a **SOLICITUD DEL INTERESADO**, cabe aclarar y recalcar que entre otras cuestiones en lo relativo a la **CARTA DE REGULAR CONDUCTA** de manera previa ya en su momento **se dictó una medida cautelar y además el tema de la CARTA DE REGULAR CONDUCTA ya fue materia de queja** dentro de la **RECOMENDACIÓN 002/2023**, sin embargo, sin ningún mínimo de preocupación **EL ACTO DE MOLESTIA SE VUELVE A REPETIR Y A**

**REFRENDAR** ahora por parte de los Ciudadanos Profesores [REDACTED] y [REDACTED], Directora y Subdirector respectivamente de la Escuela Secundaria General Número 8, a quienes con su ahora reiteración violatoria de Derechos Humanos y Garantías constitucionales en perjuicio del menor se percibe que a dichos funcionarios les es indiferente y no les interesa lo dictado dentro de la **RECOMENDACIÓN NUMERO 002/2023**, al adoptar de nueva cuenta actitudes retadoras y violatorias a derechos humanos y Garantías Constitucionales con las que ahora reiteran sus actos de molestia, como con antelación lo han llevado a cabo diverso personal de la Escuela Secundaria General Numero 8, específicamente desde el día 2 de junio de 2022.

Me permito comentar que con antelación el suscrito presenté una queja a la que le recayó el número 178/2023, por lo tanto, ruego tenga a bien en abstenerse de acumular la presente queja con la aquí ya citada.

PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE EXHIBEN.

1.- Documental en copia simple de fecha **20 de junio** del año en curso, expedida por la Ciudadana Licenciada Susana Hernández Enciso, Secretaria Técnica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, mediante la cual me permito acreditar que derivado de las quejas **123/2022 y 19/2023**, instaurada en contra de diversas autoridades se ha dictado una resolución consistente en la **RECOMENDACIÓN NÚMERO 002/2023**.

2.- Documental en copia simple de fecha **05 de julio de 2023**, expedida por el Ciudadano Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera, quien tiene el cargo de Primer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, documental relativa a la Queja Número 178/2023, ello para acreditar que no obstante existir la citada **RECOMENDACIÓN** y además ya aceptada por la autoridad educativa, actualmente se sigue reiterando la vulneración en perjuicio de mi nieto el **DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN**, violentando de igual manera el **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR**, actos de molestia que igualmente pero independientemente de los enunciados en la queja **178/2023**, se hacen del conocimiento a Usted Ciudadana Titular de la Comisión de Derechos Humanos, ahora mediante el presente escrito de queja.

3.- Documental en copia simple de fecha **29 de junio de 2023**, expedida por la Ciudadana Profesora [REDACTED], Directora de la Escuela Secundaria General Numero 8, mediante la cual me permito acreditar que el día **11 de julio** del año en curso, fue

el señalado por la citada profesionista para llevar a cabo la inscripción de los alumnos a cursar el **TERCER AÑO**, razón por la cual el suscrito para efecto de cumplir con dicha obligación me apersoné a la Institución Educativa con el propósito de llevar a cabo la inscripción de mi nieto al Tercer Grado, sin embargo me fue negada la misma.

4.- Documental en copia simple consistente en el **Calendario del mes de julio del año en curso**, que tiene relación con la prueba que antecede, ello con el fin de acreditar que de acuerdo al citado Calendario hasta esta propia fecha aún no llegamos **al día 26 de julio** del año en curso.

5.- Documental en copia simple de fecha **26 de Julio de 2023**, expedida por los Ciudadanos Profesores [REDACTED] y [REDACTED], Directora y Subdirector respectivamente de la Escuela Secundaria General Numero 8, consistente en **CONSTANCIA DE CONDUCTA**, mediante la cual me permito acreditar que de manera temeraria y falseando el contenido de dicho documento los Ciudadanos profesionistas en dicha **CONSTANCIA** nótese, manifiestan **QUE SU EXPEDICIÓN LO FUE A SOLICITUD DEL INTERESADO** y además nótese, dicha **CONSTANCIA** contiene como **FECHA DE EXPEDICIÓN EL DÍA 26 DE JULIO DE 2023**, cuando en este mes que trascurre aún no se llega a la última fecha en cita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1º, 8º y demás relativos y aplicables de nuestra Carta Magna, a Usted, Ciudadana Titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de la manera más atenta pido:

ÚNICO:-Tenga a bien en dar el respectivo seguimiento al presente escrito de queja rogando no se acumule a la 178/2023, por no corresponder a los intereses del menor estudiante ni al suscrito en mi carácter de tutor de este último citado, pidiendo se sirva notificarme en el domicilio ya señalado en el cuerpo de este escrito la radicación de la presente queja y su posterior seguimiento...”

2. Una vez analizado el contenido de la queja, esta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número 189/2023 y se solicitó a la autoridad presuntamente responsable un informe en relación a los hechos.

Además de lo anterior, con fundamento en el artículo 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, este Organismo solicitó a la Directora del plantel la adopción de la Medida Cautelar 057/2023, consistente en que dentro del ámbito de sus atribuciones, girara sus instrucciones a efecto de que se implementara lo siguiente:

**"...PRIMERA:** No se generen actos de molestia en el proceso de reinscripción del infante de iniciales J.A.G.G., así como se procedan a su inscripción inmediata al grado y grupo que le corresponde. **Segunda:** Se abstenga de actos por acción u omisión de represalia en contra del infante de iniciales J.A.G.G., así como de su tutor y/o quien intervenga en su nombre en el proceso de reinscripción."

3. Con fecha 23 de agosto de 2023, se recibió el oficio número 005/2023, fechado el 21 de agosto de 2023, signado por la Lic. [REDACTED], Directora de la Escuela Secundaria General N° 8 "Profr. Blas Uvalle González", informó lo siguiente:

**"...1.- EN CUANTO A LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN:**

**Primera:** No se generen actos de molestia en el proceso de inscripción del infante de iniciales J.A.G.G., así como se proceda a su inscripción inmediata al grado y grupo que le corresponde.

**Me permito manifestar que:** Siempre se atiende con diligencia a todos los padres de familia en el proceso de inscripción de sus menores hijos en esta escuela. **Segunda:** Se abstenga de acoso por acción u omisión de represalia en contra del infante de iniciales J.A.G.G. así como de su tutor y/o quien intervenga en su nombre en el proceso de reinscripción.

**En lo anterior me permito expresarle que:** Nunca se realizan actos de acción u omisión de represión en contra de ningún estudiante de esta escuela, sus padres, tutores, y/o quien intervenga en su nombre.

**II. En CUANTO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. [REDACTED]:** El proceso de reinscripción del menor de [REDACTED]

*iniciales J.A.G.G., no se ha llevado a cabo debido a que no se ha presentado en nuestra escuela ninguno de sus padres o tutor, en el inicio de la labores administrativas del presente ciclo escolar, para solicitarlo. ..."*

#### **4. Dentro del expediente se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas.**

4.1. Oficio número SET/DJ/EL/5477/2023, recepcionado en fecha 11 de agosto del año en curso, signado por el licenciado [REDACTED], Jefe del Departamento de Estudios Legislativos de la Dirección Jurídica y de Accesos a la Información Pública de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, mediante el cual informó que con la finalidad de atender el oficio N° 04088/2023 de fecha 31 de julio del año en curso, en el cual se requiere la atención a la problemática presentada dentro de la queja al rubro señalada, refiere que mediante oficio SET/DJ/EL/5407/2023, de fecha 07 de agosto del año en curso, dirigido a la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Subsecretaria de Educación Básica, se solicitó girara instrucciones a las autoridades señaladas como presuntas responsables a fin de adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la rendición de los informes.

4.2. Constancia de fecha 23 de agosto de 2023, elaborada por personal de este Organismo, en la cual se asentó lo siguiente:

*"...Que se encuentra presente el C. [REDACTED], usuario dentro del expediente al rubro señalado, a quien se hace entrega de copia fotostática simple de los oficios SET/DJ/5477/2023 signado por el Lic. [REDACTED], Jefe del Departamento de Estudios Legislativos de la SET, por el cual remite información inherente a las instrucciones giradas para la atención de la solicitud*



*de informe y adopción de medida cautelar emitida por esta Comisión, de igual manera copia de oficio SET/SEB/AJ/DH/130/2023 por el que la Lic. [REDACTED] Subsecretaria de Educación gira instrucciones correspondientes, y por ultimo del informe rendido en esta propia fecha signado por la Mtra. [REDACTED], Directora de la Secundaria General No. 8 "Blas Uvalle González" de esta Ciudad, para su conocimiento y en un breve término manifieste lo que a su interés convenga, el cual recibe y firma de conformidad; agregando el compareciente que se encuentra inquieto por que del informe de la directora mencionada se desprende que su nieto J.A.G.G., a decir de la informante aún no se encuentra inscrito en el plantel debido a que los padres no se han presentado a formalizar dicho trámite, lo que refiere es falso porque en su momento se hizo acompañar por personal de este Organismo y de lo que obra constancia dentro del expediente 178/2023 y por lo cual en el acto se trata de contactar vía teléfono personal al C. Lic. [REDACTED], Director Jurídico de la SET, sin tener respuesta a la comunicación por lo cual se procedió a dejarle mensaje en su whatsapp, esperando su respuesta y apoyo, en los mismos términos se hizo con la maestra [REDACTED] secretaria particular de la Dra. [REDACTED], para su conocimiento y apoyo que corresponda..."*

4.3. Escrito recepcionado en fecha 24 de agosto de 2023, signado por el C. [REDACTED], en el cual manifestó lo siguiente:

*"...[REDACTED], con la personalidad que tengo debidamente acreditada dentro de la queja citada al rubro, ante esa Comisión a su cargo ocurro a exponer lo siguiente:  
Con motivo del oficio número **005/2023, fechado el 21 de agosto de 2023**, suscrito por la Ciudadana Profesora [REDACTED], Directora de la Escuela Secundaria General Número 8, Profesor "Blas Uvalle González", ocurro a dar debida contestación a lo manifestado por la citada profesionista dentro de la queja en cita, mismo que se hace de la siguiente manera:  
En cuanto a la contestación que se realiza y se señala con número **I**, referente a la **MEDIDA CAUTELAR**, me permito hacer mención: De lo manifestado en este apartado que se señala y se cita como **PRIMERA**.*

En lo personal nunca he sido tratado con diligencia alguna como lo refiere Ciudadana Profesora [REDACTED], razón por la cual se han realizado diversos escritos a ese respecto y además respecto al trato para la persona del suscrito, considero no es tema de la queja que nos ocupa.

De lo manifestado en este apartado que se señala y se cita como **SEGUNDA**, resulta falso que nunca haya represión y violaciones a los derechos humanos del estudiante de iniciales J.A.G.G.; ya que dentro de la queja **123/2022, 19/2023** se hacen constar dichos actos en contra del citado estudiante lo que trajo como consecuencia que emitiera una Resolución de Recomendación, y no obstante ya existir dicha recomendación aun no cesan las represiones y actos de molestia en contra del multicitado estudiante lo que se traduce en violaciones a los derechos humanos y garantías constitucionales lo cual se puede acreditar ahora dentro de las actuales quejas números **178/2023 y 189/2023**, mediante las que se exponen de nueva cuenta violaciones a los derechos humanos y garantías constitucionales en contra del citado estudiante.

En cuanto a lo manifestado en el punto que señala como número **II**, en el que se hace referencia a la **QUEJA PRESENTADA POR EL SUSCRITO**, lo ahí manifestado resulta totalmente falso cuando se hace referencia a que ninguno de los padres o tutor del estudiante de iniciales J.A.G.G.; se han presentado a la escuela del presente ciclo escolar, se dice resulta totalmente falso, toda vez que el día 11 de julio del año en curso, el suscrito en mi carácter de tutor me apersoné a la Secundaria General Número 8, acompañado de personal de esa Comisión de Derechos Humanos precisamente con el fin de llevar a cabo la inscripción del ya referido estudiante, inscripción que fue negada, tan es así, que en la fecha citada se levantó una Constancia respecto a la negativa de inscripción, constancia que seguramente obra dentro del expediente en que se actúa.

**PARA EFECTO DE ACREDITAR LO AQUÍ EXPUESTO POR EL SUSCRITO.**

**1.-** Ofrezco como prueba de mi intención, la Resolución consistente en la **Recomendación número 02/2023**, derivada de las quejas **123/2023 y 19/2023**, en las que se determina emitir la citada Recomendación ya que precisamente para emitir una resolución la Comisión de Derechos Humanos ineludiblemente se encuentra obligada a analizar la documentación y demás pruebas que obren dentro del expediente de queja tal como así lo establece el artículo 42 de la Ley de la materia, por lo que, mediante el análisis de la

documentación y de la pruebas se desprendieron violaciones a los derechos humanos y garantías constitucionales en contra del estudiante de iniciales J.A.G.G., razón por la cual en su oportunidad fue emitida, repito, la **Resolución de Recomendación Número 02/2023**.

**2.-** Ofrezco como prueba de mi intención las actuales y vigentes quejas **178/2023 y 189/2023**, que se ventilan en ese Organismo de Derechos Humanos, dentro de las cuales no obstante encontrarse ya emitida una resolución consistente en una Recomendación en contra de las autoridades educativas, estas últimas aún insisten en llevar a cabo actos violatorios de Derechos Humanos y Garantías Constitucionales en contra del estudiante de iniciales J.A.G.G., de acuerdo se acredita mediante las referidas quejas en cita.

**3.-** Ofrezco como prueba de mi intención la **Constancia de fecha 11 de julio del año en curso**, levantada por personal de esa Comisión de Derechos Humanos, misma que debe de obrar dentro de la queja que nos ocupa número **189/2023**, mediante la cual se acredita precisamente la negativa de inscribir al alumno de iniciales J.A.G.A; al Tercer Grado, en la Secundaria General Número 8.

Pues bien, con lo anterior considero que se tienen por acreditados los actos violatorios de Derechos Humanos y Garantías Constitucionales en contra del estudiante de iniciales J.A.G.G, que de acuerdo a la Resolución de recomendación Número 02/2023, mismos actos violatorios de Derechos Humanos y Garantías Constitucionales que se siguen llevando a cabo en contra del estudiante de iniciales J.A.G.G., de acuerdo se acredita mediante las probanzas ofrecidas en las actuales y vigentes quejas **178/2023 y 189/2023**, que se ventilan en ese Organismo de Derechos Humanos, con ello solo se demuestra la forma inadecuada con la que actúa la autoridad educativa, como igualmente se acredita la falsedad con la que se conduce la Ciudadana Licenciada Profesora [REDACTED], cuando no obstante existir una Constancia de **fecha 11 de julio de 2023**, levantada por personal de la Comisión de Derechos Humanos y que debe obrar dentro de la queja que nos ocupa, aun así se atreve a manifestar: "que el proceso de inscripción del menor de iniciales J.A.G.G; no se ha llevado a cabo debido a que no se ha presentado en nuestra escuela ninguno de sus padres o tutor del presente ciclo escolar", cuando, se repite, contrario a esta última manifestación existe la Constancia a que se hace alusión líneas arriba.

Pido que las pruebas aquí ofrecidas sean analizadas y valoradas y en su momento procesal se le dé el valor preponderante. ..."

4.4. Copia del oficio número SET/SEB/AJ/DH/120/2023, recepcionado en fecha 21 de agosto del año en curso, signado por la Lic. [REDACTED], Subsecretaria de Educación Básica, en el que remite copia de conocimiento sobre lo solicitado al Mtro. [REDACTED] [REDACTED], Director de Educación Secundaria, referente al informe y aceptación o rechazo de la medida cautelar.

4.5. Constancia de fecha 25 de agosto de 2023, elaborada por personal de esta Comisión, misma que textualmente dice:

*"...Siendo la hora y fecha señalada, fui comisionado mediante oficio número 4505/2023 de fecha 25 de agosto del 2023, para constituirme en la Escuela Secundaria General No. 8 "Blas Uvalle González", a fin de verificar que se llevó a cabo el proceso de inscripción del niño de iniciales J.A.G.G; así como los motivos por los que se niegan a expedir una copia de dicho documento a la parte solicitante, por lo que al estar en dichas instalaciones solicité hablar con el subdirector de la secundaria a lo cual me dijeron que si me esperaba un momento ya que iba a entregar los horarios a los maestros, por lo que siendo las 13:43 horas, salió el Profesor [REDACTED], Subdirector de dicho plantel con el cual me identifiqué como servidor público de este Organismo y al exponerle el motivo de mi visita comentó que han ido tres veces a preguntar por eso y que esa información ya se la había dado a un señorita de derechos humanos, diciendo que el joven ya está inscrito, no se había inscrito porque el señor [REDACTED] [REDACTED], no había acudido.*

*Con referencia a la solicitud de inscripción comentó que son documentos internos del plantel y que no tienen que tener copia de esa solicitud, más sin embargo se le iba a dar una copia al señor pero se enojó, se molestó porque estaba el secretario general de la delegación levantando una acta la cual el señor no quiso firmar. El señor solicitó una constancia donde ya se encuentra inscrito el niño, la cual se le entregó, dando las gracias por sus atenciones procedí a retirarme del plantel..."*

4.6. Oficio número SET/DJ/DN/5921/2023, recepcionado en fecha 25 de agosto del año en curso, signado por el Mtro. [REDACTED], Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaria de Educación, en el que remite copia de las acciones realizadas por la Dirección de Educación Secundaria y de la Dirección Jurídica, respecto del cumplimiento de la medida cautelar 57/2023; informando además que el menor ya está inscrito en 3er grado del grupo "C" en la Escuela Secundaria General número 8 "Profesor Blas Uvalle González" de esta ciudad, adjuntando documentales consistentes en: Constancia de estudios y solicitud de inscripción a tercer grado.

4.7. Oficio número 008/23-24, recepcionado en fecha 30 de agosto del año en curso, signado por la C. Lic. [REDACTED], Directora de la Escuela Secundaria General N° 8 "Profr. Blas Uvalle González" de esta ciudad, en el cual anexó copia de la constancia de estudios del menor de iniciales J.A.G.G, acreditando su inscripción como alumno de dicha escuela en el ciclo escolar 2023-2024.

4.8. Escrito recepcionado en fecha 21 de septiembre de 2023, signado por el C. [REDACTED], en el cual manifestó lo siguiente:

*"...Con la personalidad que tengo debidamente acreditada dentro de la queja citada al rubro, ante Usted, ocurro a solicitar.  
Por este conducto ocurro ante esa Visitaduría a su cargo, pidiendo se sirva expedirme copia debidamente certificada del Acta levantada en*

*fecha 25 de agosto del año en curso por parte del Visitador Ciudadano Licenciado Williams Pérez González.*

*Lo anterior por ser de interés para el suscrito.*

*Fundo la presente petición en los artículos 1º, 8º y demás relativos y aplicables de nuestra Carta Magna, a Usted. Ciudadana Licenciada Alma Delia González Barrón, pido:*

**ÚNICO.-** *Tenga a bien acordar de procedente la presente petición por considerarla ajustada a derecho....”*

4.9. Copia de escrito recepcionado en fecha 19 de septiembre del año en curso, signado por el C. [REDACTED], en el cual manifestó lo siguiente:

*“...Atendiendo a que mediante respectivos oficios se ha tenido a bien en informarme que de los hechos denunciados ante ese Organismo Defensor de Derechos Humanos, y manifestando dentro de las quejas 123/2022, 19/2023, 178/2023, 189/2023 y 230/2023, se le ha dado vista al ÓRGANO Interno de Control de la Secretaria de Educación en Tamaulipas, en razón de ello, me permito solicitar a Usted, se sirva habilitar a personal de esa Comisión a su cargo con el fin de que se me otorgue acompañamiento a las oficinas del Órgano Interno de Control de la Secretaria de Educación, con el fin de que se analice sobre el avance del procedimiento que se ha llevado de manera individual dentro de las quejas en cita.*

*Esperando verme favorecido en mi petición misma que se sustenta mediante los artículos 1º y 8º, de nuestra Carta Magna, en caso de acordar de procedente mi petición pido se sirva notificarme el día y hora en que se lleve dicho acompañamiento...”*

4.10. Constancia de fecha 29 de septiembre de 2023, elaborada por personal de este Organismo, en la cual se asentó lo siguiente:

*“...Siendo la hora y fecha señalada, fui comisionado mediante oficio número 5245/2023, de fecha 21 de septiembre del 2023, para constituirme en el Órgano Interno de Control de la Secretaria de Educación en Tamaulipas, brindando acompañamiento al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y con independencia de las*

*manifestaciones que realice el prenombrado se le cuestione a la autoridad sobre las vistas que se le enviaron a esa instancia a través de los oficios 04835/2023, 03853/2022 y 04089/2023, las cuales dieron lugar a que se iniciaran en esta Comisión los expedientes de queja 178/2023, 230/2023, y 189/2023, por lo que al estar en dichas instalaciones fui atendido por la C. [REDACTED], secretaria en el área del OIC, con la cual, me identifiqué como servidor público de este Organismo y se solicitó hablar con el titular del área, a lo cual comentó que se encuentra en una reunión, tomando la palabra el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], preguntando que si no se había sacado una cita para hablar con el Titular del Órgano Interno de Control, diciéndole que a mí solo me habían dado mi oficio de comisión, diciendo que iba a hablar con el Mtro. Orlando Javier Rosado, de la Comisión de Derechos Humanos de Tamaulipas, diciéndome que el Mtro. Orlando, iba a hablar conmigo, al paso de unos minutos recibí una llamada del Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera, Primer Visitador General de este Organismo, en donde me dijo que solicitara hablar con quien tuviera conocimiento de los expedientes del C. [REDACTED], por lo que fui atendido por la Lic. [REDACTED], auxiliar administrativa y nos turnó con el Lic. [REDACTED], Autoridad Investigadora, con el cual me identifiqué como servidor público de este Organismo y al explicarle el motivo de nuestra visita comentó que existen dos expedientes de quejas 123/2022 y 19/2023, que fueron remitidos al piso 14 de la Torre Bicentenario, al Director de Investigación Anticorrupción, con referencia a la queja 178/2023 se va a turnar a la autoridad investigadora, mediante oficio número OCISE/478/2023 de fecha 21 de julio del 2023, y la queja 189/2023 está en valoración para turnarla a la autoridad investigadora, y en lo que refiere a la queja 230/2023 se va a iniciar el análisis por medio de esa autoridad, siendo todo lo analizado se procedió a terminar la diligencia...”*

4.11. Copia del oficio número OCISE/628/2023, de fecha 04 de octubre de 2023, signado por el C.P. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Titular del Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación en el Estado, dirigido al Mtro. [REDACTED], Jefe del Departamento de Secundarias Generales,





embargo, no obstante ello, dentro de las **QUEJAS 178/2023 y 189/2023**, se siguieron dando y ahora en fecha 29 de Agosto de 2023, de nueva cuenta se acredita que las autoridades educativas han hecho caso omiso a los exhortos realizados por ese Organismo Defensor de los Derechos Humanos, reflejándose con ello en contra del Estudiante un total abuso de autoridad y toma de represalias lo que se traduce en estigmatizar, denigrar, mancillar, increpar, reprender, en la persona del multicitado estudiante ya que para efecto de entregar ese tipo de reporte que se exhibe al estudiante lo sustraen de su aula de clases delante de sus compañeros de grupo para ser conducido a una oficina y a su regreso el estudiante es cuestionado por sus compañeros acción con la que se transgrede el principio de igualdad y no discriminación, criterio que se sustenta mediante la siguiente Tesis Constitucional [...] **PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.** [...]

Véase, que no obstante ser el suscrito acreditado como Tutor del Estudiante, aún siguen llegando los actos de molestia a la Ciudadana [REDACTED], con lo que se puede entender que por parte del personal del Plantel Educativo, no tienen la menor intención de llevar a cabo una atención de cordialidad y de educación ya que además, el documento que se anexa de fecha 29 de Agosto de 2023, de nueva cuenta como los anteriores, no contiene el nombre de las personas que lo expiden y eso desde luego se traduce en una falta de respeto.

**B).- EN CUANTO A LA C. MTRA. [REDACTED], TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN TAMAULIPAS,** no obstante la emisión de la **RECOMENDACIÓN NÚMERO 02/2023**, aún han persistido en contra del estudiante de iniciales J.A.G.G.; actos de violación a sus Derechos Humanos, Garantías Constitucionales y no menos importante el Interés Superior del Menor, actos totalmente denigrantes que de igual forma se señalan dentro de las **QUEJAS 178/2023 y 189/2023**, y ahora en este nuevo escrito de **QUEJA**, pues con esto último se acredita que la Titular de Educación en Tamaulipas, no obstante, como así lo acredito con la documental que en copia simple se exhibe, en fecha 7 de Julio del año en curso, fue aceptada la citada RECOMENDACIÓN que fuera emitida en fecha 20 de junio del año en curso **y sin embargo, la Titular de la Secretaría de Educación, NO OBSTANTE QUE SE ESTÁN VIOLENTANDO LOS DERECHOS DE UN MENOR**, ha hecho caso omiso a lo ordenado en la Recomendación dentro de sus puntos **SEGUNDA, QUINTA, SEXTA,**

**SÉPTIMA**, si refiero que por parte de la Titular de la Secretaría de Educación, ha habido omisión al cumplimiento de la Recomendación, reitero, lo es, porque posterior a la Recomendación en la Comisión de Derechos Humanos por actos violatorios hacia la persona del ya citado estudiante actualmente se ventilan las **QUEJAS 178/2023, 189/2023, por lo que es evidente que de nueva cuenta se siguen dando los actos de molestia que se señalan en el escrito de queja que se presenta ahora en esta propia fecha, escrito de QUEJA a la que solicito se le dé el seguimiento correspondiente.** Ciudadana Titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, es inconcebible que en el área de Educación se estén dando actos de revanchismo, actos de represalias, actos de abuso de autoridad y sobre todo actos de impunidad ya que desde **el mes de junio del año 2022**, en que se inició la **QUEJA NÚMERO 123/2002**, se han estado llevando a cabo infinidad de actos que afecten al estudiante de iniciales J.A.G.G.; actos de violencia que por su consecuencia pido reiteradamente tenga a bien en dictar una **MEDIDA CAUTELAR URGENTE**, rogando a Usted, C. Representante de los Derechos Humanos en Tamaulipas, de manera definitiva se busque la manera de que ya cesen tantos actos discriminatorios ya que ello resulta ser muy desgastante tanto para el estudiante como para el suscrito. ...”

2. Una vez recibida la queja, ésta se radicó con el número 230/2023; y se acordó girar oficio a la autoridad presuntamente responsable, en el cual se les solicitó que en un término de diez días hábiles remitiera un informe en el que precisara si son ciertos o no los actos u omisiones que se le imputaban, así como que expresara los antecedentes, motivaciones y fundamentos que sirvieron de base a su actuación.

Por otra parte, se solicitó a la titular de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, la adopción de una Medida Cautelar a efecto de que se realizaran todas las acciones necesarias para

garantizar que el infante de iniciales J.A.G.G., no sea objeto de actos de molestia injustificados derivado de su "corte de cabello y peinado natural claro, cortado a máquina número 2 y el uso de zapatos escolares negros o tenis completamente blancos cuando corresponda", tal como lo señala el recordatorio de fecha 29 de agosto del 2023 expedido por la Escuela Secundaria General No. 8 "Profesor Blas Uvalle González", pues como quedó plasmado en el expediente 129/2022 y 19/2023 acumulados y la posterior recomendación número 02/2023 emitida por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, la cual fue aceptada por esa Secretaría en donde se dejó de manifiesto que el condicionamiento al desarrollo de la actividad escolar que se realiza al menor de iniciales J.A.G.G. a que deba portar un calzado determinado y/o peinado específico impuesto por la Institución Educativa constituye actos discriminatorios que trastocan los derechos humanos del estudiante.

3. Mediante oficio número 056/2023-2024 de fecha 07 de noviembre de 2023, signado por la licenciada [REDACTED], Directora de la Escuela Secundaria General Número 8 "Profr. Blas Uvalle González", informó en relación a la Medida Cautelar y solicitud de Propuesta Conciliatoria, lo siguiente:

*"... **PRIMERO:** le informo que en esta Escuela se respetan los Derechos Humanos y Constitucionales de todos nuestros*

*estudiantes y particularmente del menor de iniciales J.A.G.G., garantizando el acceso a la educación universal, inclusiva y equitativa a que por ley tienen derecho.*

**SEGUNDO:** *Anexo al presente le remito los oficios girados a las diversas figuras de la escuela e informes presentados ante esta Dirección en donde registran la observancia de los derechos que asisten a nuestros estudiantes; presentados por la Subdirección de la Escuela, el Departamento de Orientación Educativa, y la Unidad de USAER 69 asignada a nuestra escuela.*

**TERCERO.** *Anexo además copia cotejada de las solicitudes de inscripción de los 3 grados del menor J.A.G.G. en donde queda registrado que en los tres ciclos anteriores el joven quedó inscrito en tiempo y forma antes del inicio de cada ciclo escolar; así como constancia de que actualmente es alumno de la Institución. ...”*

4. El informe rendido por la autoridad señalada como responsable, fue notificado en fecha 09 de noviembre de 2023, al quejoso para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Comisión, se declaró la apertura de un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles.

## **5. Pruebas desahogadas dentro del procedimiento:**

5.1. Mediante oficio número SET/DJ/EL/6275/2023 de fecha 13 de septiembre de 2023, suscrito por el licenciado [REDACTED], Jefe del Departamento de Estudios Legislativos de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, comunicó lo siguiente:

*"... 1. En cuanto a las manifestaciones expresadas por el quejoso en su escrito inicial de queja de fecha 4 de septiembre del año en curso, esta Secretaría se encuentra en vías de dar cumplimiento de Recomendación con número de expediente 2/2023, por lo que en este acto se solicita la improcedencia de la presente queja en términos del Artículo 9, fracción V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos para el Estado de Tamaulipas, toda vez que de los hechos expresados en esta queja en contra de esta Secretaría se encuentra conociendo la Subsecretaría Técnica de este Organismo Protector. - Que mediante oficio SET/DJ/EL/6274/2023, de fecha 13 de Septiembre del año en curso, turnado a la Subsecretaría de Educación Básica de esta Secretaría de Educación en el Estado, se requirieron las acciones correspondientes para la debida atención de la problemática suscitada en relación a los hechos expresados por el solicitante ante este H. Organismo Protector, toda vez, que nosotros como dependencia dedicada a la Educación, es primordial privilegiar y garantizar los derechos humanos de los niños y de la población en general."*

5.2. En fecha 15 de noviembre del 2023, se recibió escrito signado por el C. [REDACTED], en el cual realizó diversas alegaciones siendo las siguientes:

*"En relación al informe que mediante oficio número 05938, de fecha 7 de Noviembre del año en curso, rinde la Ciudadana Directora de la Secundaria General Número 8, me permito realizar las siguientes manifestaciones:*

*Se aclara, que mediante Acuerdo de fecha 23 de Octubre del año en curso, signado por esa Primera Visitaduría General a su cargo, en fecha 25 del mes y año citados, me fue debidamente notificado lo siguiente: **"tomando en cuenta que a la fecha no se ha recibido (informe dentro de 10 días) se dicta la presunción de tener por ciertos los***

**hechos de conformidad con el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que establece que la falta de presentación del informe o de la documentación que los apoye, así como el retraso injustificado del mismo, establecerá la presunción de ser ciertos los actos u omisiones que se reclaman salvo prueba en contrario".** Pues bien, atendiendo el contenido su oficio 06210/2023, de fecha 08 de noviembre del año en curso, refiere lo siguiente: **"tomando en cuenta que a la fecha no se he recibido (informe sobre los hechos motivo de la queja) se dicta la presunción de tener por ciertos los hechos de conformidad con el artículo 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que establece que la falta de presentación del informe o de la documentación que los apoye, así como el retraso injustificado del mismo, establecerá la presunción de ser ciertos los actos u omisiones que se reclaman salvo prueba en contrario".** Por lo que en razón a lo ordenado en el citado Acuerdo, solicito se haga efectiva la no presentación del informe que en su momento le fue requerido a la citada Profesionaista y se presuman ciertos los hechos expuestos en la queja. Ahora bien, en cuanto a que la Ciudadana Profesora [REDACTED], refiere en su informe que rinde mediante oficio número 056/2023-2024, de fecha 7 de noviembre del año en curso, que atiende lo establecido en el oficio No. 05938 de fecha 23 de octubre del año en curso, sin embargo, en su contestación **no da por atendida la Medida Cautelar, como tampoco da por atendida la Propuesta Conciliatoria, ello se dice así, toda vez que no refiere nada en relación si acepta o no la Medida Cautelar y si acepta o no la Propuesta Conciliatoria, ya que en el punto PRIMERO, solamente refiere: "que en la Escuela se respetan los derechos humanos y Constitucionales de todos los estudiantes";** mientras que en el punto **SEGUNDO, solo manifiesta: "remito los oficios girados a los trabajadores de la Escuela Secundaria, así como los**

**informes rendidos por los empleados de la citada Secundaria”, y finalmente en el punto TERCERO, solamente hace de manifiesto: “que exhibe las diversas solicitudes de inscripción del alumno de iniciales J.A.G.G.”.**

En cuanto a lo manifestado en el **Punto Primero**, resulta totalmente falso, ello en virtud de que en esa Comisión de Derechos Humanos, por diversos constantes actos de molestia, en contra de personal de la Secundaria General Número 8, existen las Quejas número 123/2022, 19/2023, 178/2023, 190/2023 y 230/2023, y la Recomendación número 02/2023, tan es así, que se le dio vista a la Fiscalía General de Justicia, precisamente por diversas violaciones a los Derechos Humanos cometidos en contra del menor estudiante de iniciales J.A.G.G.

De lo manifestado en el **Punto Segundo**, resulta irrisorio que la Directora de la Secundaria les requiera a sus subalternos presentar los informes que les fue requeridos, ya que precisamente por ser empleados de la Directora de la Secundaria, en esa lógica, van a negar que en la Secundaria se violenten los derechos humanos del estudiantado y además de ello, como así me permito acreditarlo con las documentales que en copia simple se exhiben, la empleada que emite su informe con el cargo de Orientadora Educativa, se encuentra denunciada en la presente queja número 19/2023 y 230/2023, mientras que el empleado que emite su informe y se identifican con el cargo de Subdirector de la Secundaria, se encuentra involucrado en la queja número 189/2023, razón por la cual, por lógica no pueden aceptar que en la Secundaria se violenten los derechos del alumno que nos ocupa.

En cuanto a que el alumno de iniciales J.A.G.G., quedó inscrito en tiempo y forma, resulta totalmente falso, como así se puede acreditar dentro de la queja número 189/2023, mediante la cual la Ciudadana Licenciada Patricia González Hernández, en su carácter de Visitadora de esa Comisión de Derechos Humanos, levantó una Acta en relación a la negativa de llevar a cabo la inscripción de alumno de iniciales J.A.G.G., acto de molestia que en la que hubo la necesidad de que interviniera funcionarios de la Secretaría de Educación, tal

*y como así lo constató la Ciudadana Licenciada Alma Delia González Barrón, en su carácter de Visitadora de esa Comisión de Derechos Humanos, tan es así, que en razón a esa negativa de inscripción la citada profesionalista me hizo el acompañamiento ante el Departamento de Normatividad, Departamento en el que se estuvo en reunión para tratar sobre la negativa de inscripción.*

*Para acreditar que los empleados de la Secundaria Número 8, en este caso el Subdirector y la Orientadora Educativa, se encuentran denunciados en las quejas 19/2023 y 230/2023, y que con la negativa de inscripción del alumno en cita, se levantaron diversas actas por parte de las Ciudadanas Licenciadas Patricia González Hernández y Alma Delia González Barrón, ambas Visitadoras de la Comisión de Derechos Humanos, a Usted, Ciudadano Mtro. Primer Visitador General, pido lleve a cabo la revisión de las quejas 230/2023 y 19/2023, para efecto de que se constate y levante el acta respectiva en relación a que los empleados Subdirector y Orientadora Educativa de la Secundaria 8, fueron denunciados en los citados escritos de queja.*

*Así como, solicito requiera por los conductos debidos a las Ciudadanas Licenciadas Patricia González Hernández y Alma Delia González Barrón, ambas Visitadoras de la Comisión de Derechos Humanos, rindan un informe respectivo en relación a la negativa de inscripción por parte de la Dirección de la Secundaria 8. ..."*

5.3. En fecha 22 de noviembre de 2023, se recibió el oficio número OCISE/753/2023, signado por el C.P. [REDACTED], Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, mediante el cual remite el oficio OCISE/635/2023, en el que se le solicitó a la Subsecretaría de Educación Básica, informe si se aceptaron las medidas cautelares propuestas por esta Comisión de Derechos Humanos.



5.4. Constancia de fecha 13 de febrero de 2024, recabada por personal de este Organismo, en la que se asentó que en llamada telefónica se le preguntó al C. [REDACTED] [REDACTED] textualmente lo siguiente:

*"... si era su deseo presentar a declarar a su nieto de iniciales J.A.G.G., así como para que se le brindara atención psicológica; en ese sentido el señor [REDACTED] manifestó, que en los expedientes hay demasiadas pruebas que él aportó, además de las constancias que se recabaron por parte de la suscrita y de la licenciada Alma Delia González Barrón, que no era necesario volver a exponer a su nieto a declarar, debido a que lo íbamos a revictimizar, ya que no lo quiere exponer a lo que el menor está sufriendo nuevamente en este ciclo escolar, ya que se están volviendo a repetir, que la declaración del menor ya obra dentro de la recomendación emitida por este Organismo; a más de lo anterior, aludió que se lo solicitáramos por oficio, ya que en ese sentido él realizaría las alegaciones al respecto."*

5.5. Escritos de fechas 21 de febrero y 12 de marzo del presente año, suscrito por el C. [REDACTED], en los cuales realizó diversas alegaciones y remitió 5 documentales en original de los reportes a nombre de su nieto de iniciales J.A.G.G., expedidos por la Dirección y Departamento de Orientación Educativa de la Escuela Secundaria General No. 8 "Profr. Blas Uvale González de esta ciudad.

5.6. Escrito de fecha 03 de julio de 2024, suscrito por el C. [REDACTED], mediante el cual realizó diversas

alegaciones en contra del personal de la Escuela Secundaria General No. 8 "Profr. Blas Uvalle González de esta ciudad, así como anexó diversas documentales.

6. Una vez agotado el periodo probatorio, los expedientes quedaron en estado de resolución y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.** Este Organismo es competente para conocer las quejas planteadas por el C. [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorias de derechos humanos, imputados a servidores públicos estatales, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDA.** Una vez realizado el análisis de los autos de las quejas que se resuelven, se considera procedente por orden de acontecimientos entrar al estudio de los hechos planteados por el C. [REDACTED], en representación de su nieto de iniciales J.A.G.G., quien reclamó violación de los derechos del niño, a la legalidad y seguridad jurídica (expresadas en falta de

fundamentación y motivación legal e inadecuada prestación del servicio público en materia de educación) y a no ser discriminado, contenidas en los artículos 1, último párrafo, 4, párrafos noveno al onceavo de nuestra Constitución Federal<sup>1</sup>; 3.1, 3.3, 16, 19, 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>2</sup>; 24.1 del

---

**1 Artículo 1.**

(...)

**Queda prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 4.**

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

(...)

**2 Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

(...)

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

**Artículo 16**

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

**Artículo 19**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

**Artículo 28.**

[...] 2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente convención.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup>; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>4</sup>, los cuales garantizan el respeto, la protección y el cuidado necesarios para preservar la integridad física y psicológica sobre la base de la dignidad de los menores, que tienen por objeto garantizar la tutela de sus derechos fundamentales y establecer la obligación para las personas que tengan a su cuidado a menores de edad procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de discriminación, maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso, que afecten su integridad física y mental.

**TERCERA.** El estudio lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja con un enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de Derechos

---

<sup>3</sup> **Artículo 24**

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

<sup>4</sup> **Artículo 16 Derecho de la Niñez.**

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

Humanos, de esta propia Comisión y criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, permiten determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos en agravio del menor nieto del promovente de esta vía, atribuible a Directivos y personal de la Escuela Secundaria General No. 8 "Profr. Blas Uvalle González" de esta ciudad y personal de la Secretaría de Educación en Tamaulipas.

**A) VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (EXPRESADAS EN FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL E INADECUADA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EN MATERIA DE EDUCACIÓN) Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.**

En relación a la violación de los derechos del niño, podemos entender que es cualquier transgresión a la esfera jurídica o catálogo de prerrogativas que se reconocen a la infancia, cometidas por autoridades o quien tenga a su cuidado a un niño, niña o adolescente, siendo obligación del Estado, tomar las medidas necesarias para protegerlos de toda forma de discriminación, debiendo tomar en cuenta que debe prevalecer el interés superior de la niñez, siendo un principio jurídico que se

tiene que considerar de forma prioritaria en las acciones o decisiones que les afecten en lo individual o en lo colectivo; por lo que se deberán realizar todas medidas destinadas a prevenir estos hechos y realizar mecanismos de restitución de dichos derechos una vez vulnerados.

En ese sentido, entre los principios rectores que señala la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, se encuentran el interés superior de la infancia, a no ser discriminado por ninguna razón ni circunstancia, el de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales, principio a vivir en familia como espacio primordial de desarrollo, a tener una vida libre de violencia, el de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad y el de tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Bajo esta perspectiva, es necesario señalar que en el caso concreto, la falta de fundamentación y motivación legal, se produjo cuando la autoridad omitió expresar el precepto

normativo aplicable al asunto, como lo contempla el artículo 16 de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta forma, se expidieron comunicados mediante los cuales se condicionaba a los alumnos a realizar diversas actividades para recibir la carta de buena conducta, las cuales se plasmaron en dichos documentos, sin que los mismos estuvieran debidamente fundados y motivados que facultaran para tal proceder.

Con ello, se produjeron prácticas que materialmente discriminaron al infante de iniciales J.A.G.G., pues el proceder de la autoridad implicaba una distinción y/o restricción basada en criterios arbitrarios que nada tienen que ver con el fin de la educación, cuyo efecto contribuyó a impedir, menoscabar o anular el reconocimiento del ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del menor.

## **Análisis de los hechos contenidos en el expediente**

### **178/2023**

1) En fecha 03 de julio de año 2023, el C. [REDACTED] [REDACTED] manifestó que es abuelo paterno del menor de iniciales J.A.G.G., alumno de la Escuela Secundaria General Número 8 "Profr. Blas Uvalle González" en esta ciudad y que en fecha 29 de junio del 2023, la Directora de la institución educativa envió a un grupo de whatsapp de padres de familia un

comunicado mediante el cual condiciona y amenaza a los alumnos de no recibir la Carta de Buena Conducta, sino realizan diversas actividades las cuales plasmó en un documento que anexó en copia simple, lo que considera un atentado en contra de los derechos humanos y garantías constitucionales de su nieto de iniciales J.A.G.G.; agregando que dicho comunicado hace referencia que tales actividades se llevarían a cabo por indicaciones de la autoridad educativa, razón por la cual presentó la queja en contra de la Titular de la Secretaría de Educación, debido a que dicho comunicado no se encuentra fundado ni motivado mediante precepto jurídico alguno que faculte tanto a la autoridad educativa como a la Directora para condicionar y amenazar de no entregar la carta de buena conducta por no realizar actividades que personal de intendencia tienen la obligación de realizar, como para que se condicione y amenace sobre la reparación de bancos para entregarlos en buen estado, cuando no existe como antecedente que dichos bancos fueron entregados al alumnado en buen estado, además de que para su reparación tendrían que pagar a un carpintero; que igualmente, se les condicionó y amenazó para que a dichas actividades asistan con el uniforme de educación física, cuando los mismos se pueden deteriorar o sufrir algún daño por las actividades a que se están condicionando y amenazando.



En ese sentido, en fecha 11 de julio de 2023, la Directora del referido plantel remitió su informe de autoridad en el cual señaló diversas consideraciones a los planteamientos efectuados por este Organismo, destacando respecto a la Medida Cautelar 53/2023, su no aceptación, la cual consistía en que se garantizara los derechos del estudiante de iniciales J.A.G.G., así como del resto de los alumnos que se encontraran en el mismo supuesto, contemplado en el comunicado de fecha 29 de junio de 2023, suscrito por la Directora del plantel, en el que se condicionaba la expedición de la carta de buena conducta a la realización de diversas actividades. Asimismo, no se tomaran actos de represalia en contra del infante de iniciales J.A.G.G., por la interposición de la queja. De la misma forma, se solicitó que en relación a los puntos del comunicado de fecha 29 de junio del 2023, dejar sin efectos dicha instrucción que transgrede el derecho humano a la educación, contemplado en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, del informe rendido se desprende que la autoridad no cuestionó la autenticidad del comunicado de fecha 29 de junio de 2023, incluso, defendió su validez al señalar que fue malinterpretado por la parte quejosa, indicando que tales disposiciones derivaban de sus facultades como Directora de ese plantel educativo y que la comunicación en comento era de

carácter organizacional y voluntaria, dirigida a los padres de familia que expresan su voluntad y compromiso para llevarlas a cabo. Asimismo, debe señalarse que si bien la Directora aceptó la formulación de propuesta conciliatoria efectuada por este Organismo, consistente en que no surtiera ningún efecto el comunicado de fecha 29 de junio del 2023, en el estudiante de iniciales J.A.G.G., así como al resto de los alumnos que se encontraren en ese supuesto; la misma no se tuvo por aceptada por la parte quejosa, además de tomar en cuenta que en los hechos la autoridad no buscó llegar a un acuerdo con la parte afectada en la medida que al infante de iniciales J.A.G.G. a lo largo de la integración del expediente se le expidió carta de regular conducta y posteriormente tuvo complicaciones para su reinscripción.

Bajo esa perspectiva, es claro que el documento fue expedido por la referida escuela con las implicaciones que tenía para el estudiantado y sus padres o tutores, lo cual derivó de los términos en los que estaba redactada, incluso, debe tomarse en cuenta que del informe y material probatorio destaca las manifestaciones de la Directora en el sentido de que una de las pruebas que anexó dicha autoridad consiste en un documento dirigido a padres de familia de fecha 7 de junio de 2023, mediante el cual se da a conocer los procesos de inscripción al siguiente

ciclo escolar y cierre del presente, se señala la reiteración y confirmación en parte de lo establecido en el comunicado de fecha 29 de junio de 2023, referente a la expedición de cartas de conducta que pueden ser de buena, regular o mala, mediante las cuales se condiciona la forma en la que pueden inscribirse, pero además en las que expresamente se señalaba: **"que los estudiantes de carta de mala conducta se recomienda buscar un nuevo ambiente de aprendizaje en otra escuela que propicie un cambio favorable en su conducta o desempeño escolar"**, lo que refuerza las alegaciones de la parte quejosa en cuanto a que esa institución educativa aplica un sistema de cartas de conducta que materialmente buscan ir excluyendo a los estudiantes en función de su comportamiento u otros criterios subjetivos como realizar o no la limpieza de su banco al finalizar el curso escolar, esto es importante porque la Comisión emitió un pronunciamiento previo específicamente a esta Escuela Secundaria, en el cual se encuentra involucrada la hoy parte afectada, a través de la Recomendación 02/2023 de fecha 20 de junio de 2023, misma que fue aceptada por la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, destacando entre las consideraciones o puntos conclusivos lo siguiente:

*"Es de precisar que cuando cierta regulación creada con el objeto de establecer medidas disciplinarias entra en tensión con los derechos de los estudiantes como sujetos de*

*derechos que son, lleva implícito un enfoque puramente restrictivo, generando un desequilibrio que deja en desventaja los propósitos centrales de la educación –los cuales son aprender a conocer, a hacer ser, a vivir juntos– tal como ocurre en el presente caso, dado que por sí mismos los reportes por la falta de calzado escolar negro o corte de cabello natural claro al número 2 extendidos al estudiante, en primera instancia fueron realizados por el personal de la Institución Educativa al pasar a su aula a revisar en general a todos los estudiantes, seleccionando quien cumplía con el Reglamento, tal como fuera referido por el personal docente adscrito al plantel educativo en cuestión, siendo los CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], para después separar de sus clases a quienes –bajo su criterio personal– no cumplieron y enviarlos al área de orientación y que les fuera extendido un reporte, posteriormente, según lo declarado por los propios docentes abordado durante cualquier hora de la jornada escolar, incluido el descanso para evidenciar sus incumplimientos, lo cual produce estigmatización. Al respecto se debe ponderar que a pesar de que la implementación de un uniforme para el alumnado favorece su identificación inmediata y debe evitar la discriminación entre la comunidad estudiantil por razones socioeconómicas, dicha medida no debe imponer de manera arbitraria una apariencia física considerada normal y/o deseable por el personal del plantel, toda vez que dicha determinación iría en contra de los valores de tolerancia y respeto que debe imperar en todo proceso de educación, trastocando el libre desarrollo de la personalidad de las y los estudiantes, tal como ocurrió en el caso de estudio. Adicionalmente, se debe considerar el derecho de libre desarrollo de la personalidad que le asiste al estudiante de iniciales J.A.G.G., como prerrogativa que reconoce la potestad de cada persona para tomar sus propias decisiones con relación a las cuestiones que impactarán en su vida, desarrollando de esta forma una identidad propia e individual, o bien exteriorizando su personalidad a través de*

*una imagen propia, la que incluye, entre otras el corte de cabello y la forma de portar una vestimenta o calzado, motivo por el cual es tan importante que tal derecho sea debidamente observado al interior de las instituciones educativas en congruencia con los objetivos que todo centro educativo debe ostentar a fin de que mediante sus métodos de enseñanza, se fomente un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en la comunidad escolar, propiciando en consecuencia el desarrollo integral del estudiantado.”*

*“[...]*

*Como se advierte, en ningún documento normativo se regula como condicionante para inscripción o reinscripción de un educando de nivel secundaria (o de otro nivel educativo), la presentación de “carta de buena conducta”, o en su defecto, firmar un compromiso por presentar una carta de conducta regular, resultando evidente que su existencia es contraria a los derechos de los estudiantes y en consecuencia, no determinar la permanencia de un alumno en el plantel educativo; por otra parte, el cambio de grupo al que el propio J.A.G.G., fue objeto de manera temporaria y por determinación unilateral de la C. Profa. [REDACTED], Directora de la Escuela Secundaria General No. 8 “Blas Uvalle González” de esta Ciudad, lo cual constituyó un trato discriminatorio, irregular y violatorio a los derechos del adolescente.”*

Así mismo, tiene relevancia traer a la luz el punto recomendatorio sexto de la determinación previamente citada, que al tenor literal dispone:

### **"RECOMENDACIÓN**

*A la C. Secretaria de Educación en Tamaulipas:*

*[...]*

**Quinta.** *Se emita circular dirigida al personal de educación básica del Estado y en particular a la Escuela Secundaria General No. 8 “Blas Uvalle González” de esta ciudad, a*

*efecto de que se ajusten a lo previsto en las Normas Específicas de Control Escolar relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica, evitando la exigencia de documento alguno como condicional para el ingreso o reinscripción del alumnado.*

**Sexta.** *Se instruye al personal adscrito a todos los planteles educativos a nivel básico de esa Secretaría, y en particular a la Escuela Secundaria General No. 8 "Blas Uvalle González" de esta ciudad, a efecto que, en observancia irrestricta del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se abstengan de aplicar criterios discrecionales en la portación del uniforme escolar por parte del alumnado, ello con la finalidad de evitar su estigmatización que devenga en sanciones que se registren en su expediente disciplinar; ello, en apego a los principios rectores establecidos en la Ley para la Prevención de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Tamaulipas."*

Lo anterior tomando en cuenta que si bien la Directora del multicitado plantel educativo llegó a sostener (informe de fecha 26 de septiembre de 2023) que el comunicado de fecha 29 de junio de 2023, fue emitido en función que existe un Reglamento Interno de convivencia escolar donde se menciona que el padre o tutor del menor inscrito tiene el compromiso de realizar ciertas actividades relacionadas con el mobiliario que usan los menores de manera personal, con la finalidad de que continúen utilizándose por los mismos en buen estado dentro de la institución educativa, el cual al inicio del ciclo escolar se firma un vale compromiso y reiterando que el comunicado de fecha 29 de junio del año 2023, era un instrumento que no condiciona ni

obliga y mucho menos amenaza con no entregar un documento al que el alumno tiene derecho, como lo es, la carta de buena conducta, lo cierto, es que como se ha señalado por parte de este Organismo en documentos como la Recomendación 02/2023, no es justificable el hecho de que existan reglamentos internos, cartas compromiso o cualquier otro documento que restrinja los derechos fundamentales de los estudiantes o bien, que propicie situaciones que las produzca, ya que existen disposiciones constitucionales y normativas de carácter general que están por encima de dichos lineamientos, máxime que en el caso concreto existía el pronunciamiento antes referido.

Adicionalmente a esta argumentación debe sumarse que a través del oficio 05113/2023 de fecha 18 de septiembre de 2023, se requirió un informe de autoridad a la Titular de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, en el que se le informó que ante la falta del envío de informe complementario se le insistía en que proporcionara información en relación a los hechos materia de inconformidad, pero ahora en calidad de autoridad presuntamente responsable, lo cual materialmente no fue contestado en sus términos, toda vez que a través de la referida solicitud se pretendía que la Secretaría informara puntualmente los hechos que se le imputaban, en específico, indicará si dio instrucción para que la Directora de la Escuela Secundaria General Número 8,

emitiera el comunicado de fecha 29 de junio de 2023, dirigido a los padres de familia, sin embargo, se limitó a repetir lo informado por la señalada Directora respecto a los hechos materia de queja, lo cual efectuó a través de su oficio de fecha 27 de septiembre de 2023, el Jefe del Departamento de Estudios Legislativos de la Secretaría de Educación en Tamaulipas (oficio SET/DEJ/EL/6488/2023), por lo que ante tal omisión se entiende que todos los actos efectuados por la Dirección de la escuela eran consentidos o tolerados por dicha Secretaría.

De lo anterior, se puede confirmar el condicionamiento que se ha referido sobre la expedición de la carta de conducta ligada a realizar labores de limpieza (comunicado de fecha 29 de junio de 2023), así como con los procesos de inscripción en los que las cartas de conducta juegan un papel importante al momento de inscribir a un estudiante (comunicación de fecha 07 de julio de 2023 anexada por la Directora).

A esta situación debe sumarse lo recogido en la constancia de fecha 11 de julio de 2023, en la que se documentó y se pudo acreditar las consecuencias del sistema de otorgamiento de cartas de conducta a los estudiantes, ya que, en esa propia fecha, personal de este Organismo se constituyó en el local que ocupa la Escuela Secundaria General No. 8 de esta ciudad, a fin de que se proporcionara acompañamiento al señor [REDACTED]



██████████, siendo atendidos por personal femenino de esa institución, a quien el señor ██████████ le manifestó que deseaba inscribir a su menor nieto de iniciales J.A.G.G., pero que primero deseaba que se le proporcionara la carta de buena conducta a lo que le manifestaron que se la iba a entregar, pero que primero firmara de recibido; es el caso que el señor ██████████ ██████████ firmó y posteriormente se le hizo entrega del citado documento, indicándole **que como el menor tenía una conducta regular no se le iba a poder inscribir en esa fecha**; en ese sentido, la Visitadora Adjunta de esta Comisión que lo acompañaba, manifestó que dicha carta no era requisito indispensable para que se le condicionara dicho trámite, solicitando audiencia con la Directora con el fin de plantear la situación; lo cual no pudo acontecer toda vez que se les dijo que no los podría atender, **señalándoles que el señor ██████████ ██████████ se presentara hasta el 15 de agosto del 2023, para que firmara primero un convenio y posteriormente se inscribiría a su nieto**, además de que se le iba a solicitar la cuota de \$1,300.00 pesos, por lo que se agradeció la atención brindada y se procedió a retirarse de la institución; anexando copia de la solicitud de cuota de \$1,300.00 pesos, así como copia de la Carta de Conducta Regular del menor J.A.G.G.

No obstante a estos hechos (negativa y/o condicionamiento de inscripción) quedó plasmado en el expediente de queja 189/2023, que también se analiza en esta misma resolución.

### **Análisis de los hechos contenidos en el expediente 189/2023**

2) En fecha 12 de julio de 2023, el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realizó nuevas manifestaciones en contra de la autoridad implicada aludiendo que atendiendo el contenido de la documental de fecha 29 de junio del 2023, expedida por la Dirección del plantel educativo, que en copia simple exhibió, el día 11 de julio de 2023, aproximadamente a las 11 de la mañana, acudió en compañía de la C. Lic. Patricia González Hernández, Visitadora Adjunta de este Organismo, con el fin de inscribir al Tercer Grado Grupo "C" a su nieto de iniciales J.A.G.G., siendo el caso que para inscribir a su menor nieto de acuerdo a la referida documental se debería de cumplir con los siguientes requisitos *"inscripciones a tercer grado de alumnos sin materias reprobadas y con carta de buena conducta"*; sin embargo, al apersonarse a las instalaciones del citado centro educativo fueron atendidos por personal que se encontraba en un escritorio a la entrada de la institución a quien al comentarle que iba a inscribir a su nieto y que de los requisitos le faltaba la Carta de Buena Conducta, le comunicaron que la citada carta ahí se la entregarían y que

firmara de recibido y una vez que firmó de recibido sin aun habérsela entregado, de inmediato se le informó que no podría inscribir a su nieto por ser de **REGULAR CONDUCTA**, de lo cual se enteró una vez que primeramente firmó de recibido dicha carta, negándosele la reinscripción de su nieto, por lo que en razón a esto, se solicitó tanto por la Visitadora de esta Comisión y por parte del quejoso una audiencia con la Ciudadana Directora para efecto de tener una plática respecto a la negativa de la inscripción de su nieto, acudiendo a la Dirección del plantel el personal que se encontraba llevando a cabo las inscripciones y cuando dicho personal regresó se les informó que la Directora no los recibiría, por lo que ante tal negativa no pudieron inscribir a su nieto, retirándose del lugar, de lo cual se elaboró una acta por parte de la Visitadora Adjunta que lo acompañaba; aludiendo que hasta esta fecha no han cesado los actos de molestia y violaciones a los derechos humanos y garantías constitucionales en contra del menor de iniciales J.A.G.G., no obstante haberse emitido derivado de las quejas 123/2022 y 19/2023, la Recomendación Número 2/2023, violentándose en todo momento y de nueva cuenta el interés superior del menor al condicionar nuevamente la exhibición de la carta de buena conducta.

En ese sentido, se recibió informe de autoridad mediante oficio número 005/2023 de fecha 21 de agosto de 2023, signado

por la Profesora [REDACTED], Directora de la Escuela Secundaria General Número 8 "Profr. Blas Uvalle González" de esta ciudad, en el que comunicó que en relación a la Medida Cautelar solicitada consistente en que no se generaran actos de molestia en el proceso de inscripción del infante de iniciales J.A.G.G., así como se procediera a su inscripción inmediata al grado y grupo que le correspondía, se aludió que siempre atendía con diligencia a todos los padres de familia en el proceso de inscripción de sus menores hijos de esa escuela; que además se le solicitó que se abstuviera de actos por acción u omisión de represalia en contra del infante de iniciales J.A.G.G., así como del tutor y/o quien interviniera en su nombre en el proceso de reinscripción; al respecto señaló que nunca realizó actos de acción u omisión de represión en contra de ningún estudiante de esa escuela, sus padres, tutores, y/o quien intervenga en su nombre; que en cuanto a la queja presentada por el C. [REDACTED], dijo que en el proceso de reinscripción del menor de iniciales J.A.G.G., no se había llevado a cabo debido a que no se había presentado en la escuela ninguno de sus padres o tutor en el inicio de las labores administrativas de ese ciclo escolar para solicitarlo.

En fecha 24 de agosto de 2023, se recibió el escrito de desahogo de vista del informe de la autoridad del C. [REDACTED]

██████████, quien manifestó que referente a la Medida Cautelar nunca había sido tratado con diligencia alguna como lo refería la C. Profra. ██████████, razón por la cual ha realizado diversos escritos y que respecto al trato hacia su persona, consideraba que no era tema de la queja; que en relación a la segunda petición aludió ser falso que nunca hubiese represión y violaciones a los derechos humanos del estudiante de iniciales J.A.G.G., debido a que dentro de la queja 123/2022 y 19/2023, hizo constar dichos actos en contra del citado estudiante, lo que trajo como consecuencia que se emitiera una Resolución de Recomendación, y que no obstante dicha Recomendación aún no cesaban las represiones y actos de molestia en contra del estudiante, lo que se podía acreditar dentro de las quejas actuales 178/2023 y 189/2023, en las que expuso de nueva cuenta violaciones a los derechos humanos y garantías constitucionales en contra del citado estudiante; que en cuanto a que señala que ninguno de los padres u tutor del estudiante de iniciales J.A.G.G., se presentó en la escuela del presente ciclo escolar, aludió ser totalmente falso, toda vez que el 11 de julio del año en curso (2023), en su carácter de tutor se apersonó a la Secundaria General Número 8, acompañado de personal de esta Comisión de Derechos Humanos, precisamente con el fin de llevar a cabo la inscripción del referido estudiante, inscripción que fue negada, por lo que se levantó una constancia

respecto a la negativa de inscripción, la cual fue agregada al expediente; así mismo, para efecto de acreditar lo expuesto ofreció como prueba de su intención la resolución de la Recomendación 02/2023, derivadas de las quejas 123/2022 y 19/2023 en las que se determinó emitir la citada Recomendación, además de ofrecer las quejas vigentes 178/2023 y 189/2023, dentro de las cuales señaló que no obstante encontrarse ya emitida una resolución consistente en una Recomendación en contra de las autoridades educativas, éstas últimas aún insistían en llevar a cabo actos violatorios de derechos humanos y garantías constitucionales en contra del estudiante de iniciales J.A.G.G.; además de ofrecer como prueba de su intención la Constancia de fecha 11 de julio del 2023, levantada por personal de este Organismo, misma que mencionó obra dentro de la queja 189/2023, en la cual se acredita precisamente la negativa de inscripción del alumno de iniciales J.A.G.G., al tercer grado en la Secundaria General Número 8.

En esa tesitura, esta Comisión estima que es patente la violación a los derechos humanos del adolescente J.A.G.G., específicamente por no ser inscrito en tiempo y forma, derivado de que se le impuso una carta de regular conducta, lo cual fue asentado en constancia de fecha 11 de julio de 2023, por la licenciada Patricia González Hernández, Visitadora Adjunta de

este Organismo, quien actúo con fe pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que señala textualmente:

*"El Presidente, el Secretario Técnico y los Visitadores, tendrán fe pública en las actuaciones que practiquen en el ejercicio de sus funciones"*

Ya que dicha servidora pública brindó acompañamiento al plantel educativo al C. [REDACTED], el 11 de julio de 2023 y pudo constatar lo antes señalado, resaltando además la negativa expresa que mostró la Directora del plantel educativo para atender la situación en ese momento (fecha estipulada para que se llevara a cabo dicha inscripción), lo anterior sin justificación legal alguna en donde instruyó a su personal para que comunicara al señor [REDACTED], para que se presentara hasta el 15 de agosto del 2023, indicando que debía firmar un convenio previo a la inscripción de su nieto de iniciales J.A.G.G., condicionando dicha inscripción, todo lo cual representan elementos de convicción que permiten concluir que con dichas acciones documentadas a lo largo de la integración de los expedientes 178/2023 y 189/2023, se actuó de forma injustificada por la referida autoridad educativa, toda vez que al sostener el sistema de cartas de conducta y las consecuencias que implican para el estudiante y su tutor, se produjo no solo la materialización de irregularidades en la prestación del servicio

público en materia de educación, sino en la presencia de prácticas que materialmente discriminan al infante de iniciales J.A.G.G. y a quienes se puedan encontrar en la misma situación, pues con dicho proceder se llevó a cabo una distinción y/o restricción basada en criterios arbitrarios que nada tienen que ver con el fin de la educación, cuyo efecto contribuyó a impedir, menoscabar o anular el reconocimiento el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de la parte afectada.

En ese sentido, las conductas documentadas llevadas a cabo por la autoridad educativa, contraviene las disposiciones legales que a continuación se citan textualmente para mayor ilustración:

La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos establece que:

**"Artículo 1º.** [...] *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

**Artículo 3º.** *Toda persona tiene derecho a la educación.* *El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y **secundaria**, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad*



del Estado concientizar sobre su importancia. Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica. **La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva.** Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos”.

En ese tenor, la Ley General de Educación, señala lo siguiente:

**Artículo 7.** Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será: I. Universal, [...] II. Inclusiva, [...]; III. Pública, [...] IV. Gratuita, [...], y V. Laica, [...]

**Artículo 15.** La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, persigue los siguientes fines: ... III. Inculcar el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, con el mismo trato y oportunidades para las personas;

**Artículo 128.** Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela: I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la educación inicial, en concordancia con los espacios disponibles para cada tipo educativo”;

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, estipula lo siguiente:

**"Artículo 26.** *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en términos de lo dispuesto por la Ley General.*

**Artículo 28.** *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán: I. Llevar a cabo acciones especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, cualquier forma de trabajo infantil especialmente en las circunstancias de desventaja social contempladas en la presente Ley o cualquiera otra condición de marginalidad; II. Adoptar medidas y realizar acciones afirmativas, cuando sean necesarias, para garantizar que niñas y las adolescentes tengan igualdad de trato y oportunidades que los niños y los adolescentes; III. Promover e impulsar un desarrollo integral de igualdad entre niñas, niños y adolescentes, erradicando usos, costumbres o prácticas culturales que promuevan cualquier tipo de discriminación de niñas, niños y adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley; e IV. Impulsar políticas públicas encaminadas al fortalecimiento familiar, a fin de que todas las niñas, los niños y los adolescentes logren un desarrollo integral y accedan a las mismas oportunidades a lo largo de su vida.*

**Artículo 37. 1.** *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a*

*las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado y demás disposiciones aplicables.*

*2. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por el artículo 103 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.*

*3. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la **igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma**, [...]”.*

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas, señala lo siguiente:

**"Artículo 4.** *1. Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, el peso, talla, los tatuajes, así como marcas o modificaciones en la piel, o cualquier otra, que tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos. 2. Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas en situación de vulnerabilidad.*

**Artículo 6.**

*1. Toda autoridad, todo órgano público estatal o municipal y todo servidor público que actúe o se desempeñe en el Estado, independientemente de la esfera pública a que pertenezca, deberá abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias por acción u omisión.*

2. Es obligación de los servidores públicos y los titulares de los órganos a que se refiere el párrafo anterior, adoptar todas las medidas que le sean factibles para el exacto cumplimiento del objeto de la presente ley, establecido en el artículo 2.

3. Es obligación de los particulares y las personas físicas o morales que habiten transitoria o permanentemente en el territorio estatal o se encuentren en tránsito por el mismo, abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias, ya sean por acción u omisión”.

De acuerdo a lo que establecen las Normas Específicas de Control Escolar relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica, se puede observar lo siguiente:

**"3.2. Inscripción y Reinscripción en Educación Básica:** La inscripción y reinscripción de los menores a las escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria se realizará de manera inmediata al grado o nivel que corresponda según el documento probatorio de los estudios efectuados por el educando, según sea el caso.

Las Áreas de Control Escolar en el ámbito de su competencia difundirán e informarán a los planteles educativos oficiales o particulares con autorización para impartir Educación Básica las disposiciones relacionadas con la inscripción o reinscripción de los educandos, a efecto de favorecer su acceso a los servicios de dicho tipo educativo.

**3.3. Requisitos de Inscripción y Reinscripción:** Para los diversos grados o niveles que integran la Educación Básica, será necesario cumplir con lo siguiente, según corresponda:

<b>Nivel educativo</b>	<b>Edad de ingreso al primer grado</b>	<b>Documentación para los tres niveles educativos</b>	<b>Documentación adicional por nivel</b>
Preescolar	Contar con tres años cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar como edad mínima. No habrá dispensa de	I. Solicitud de inscripción o reinscripción (anexo 3) II. Copia certificada del acta de nacimiento,	I. Boleta de evaluación de educación preescolar, en su versión física o electrónica. II. Constancia del último

	edad.	acta de nacimiento en línea o documento equivalente. En su caso, acta de nacimiento o documento equivalente expedido en el extranjero, con o sin apostilla o legalización.	grado cursado debidamente firmada por el director, con el sello del plantel educativo.  III. Documento académico expedido en el extranjero.
Primaria	Contar con seis años cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar como edad mínima.  No habrá dispensa de edad.	III. Clave única de registro de población (CURP). IV. Cartilla nacional de salud V. Y de así requerirlo el plantel, también presentarán fotografías recientes, tamaño infantil, de frente con el rostro descubierto, en blanco y negro o color. VI. Educandos con discapacidad, aptitudes sobresalientes o con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación presentar: a) Oficio de formalización de la acreditación y promoción anticipada b) Portafolio de evidencias:  ✓ Informe de detección inicial, en su caso ✓ Informe de evaluación psicopedagógica ✓ Plan de intervención ✓ Programa de enriquecimiento, en el caso de los alumnos con	I. Certificado de educación preescolar II. Boleta de evaluación del grado cursado, en su versión física o electrónica III. Informe de calificaciones de estudios parciales de primaria en su versión física o electrónica IV. Constancia del último grado cursado V. Oficio de formalización de la acreditación y promoción anticipada VI. Documento de transferencia del estudiante migrante binacional México-EUA de educación primaria VII. Documentos académicos que respalden los estudios cursados en el país de procedencia
Secundaria	I. General y técnica: menores de 15 años II. Telesecundaria: menores de 16 años III. En servicios educativos en comunidades rurales e indígenas y centros escolares para población migrante que carezcan de servicios educativos para adultos menores de 18 años.		I. Certificado o certificación de educación primaria, en su versión física o electrónica II. Revalidación de estudios de educación primaria III. Boleta de evaluación del grado cursado, en su versión física o electrónica IV. Constancia del último grado cursado V. Oficio de formalización de la acreditación y promoción anticipada

		<p>aptitudes sobresalientes</p> <p>Expediente de acreditación y promoción anticipada, en su caso. Este expediente deberá conformarse de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos para la Acreditación, Promoción y Certificación Anticipada de Alumnos con Aptitudes Sobresalientes en Educación Básica.</p>	<p>VI. Documento de transferencia del estudiante migrante binacional México-EUA de educación secundaria</p> <p>VII. Informe de calificaciones de estudios parciales de secundaria</p> <p>VIII. Constancia (s) de examen (es) de regularización debidamente autorizada (s), en su versión física o electrónica</p> <p>IX. Documentos Académicos que respalden los estudios cursados en el país de procedencia.</p>
--	--	--	---

La falta de la documentación mencionada no será obstáculo para el ingreso o reingreso de los alumnos a los servicios de Educación Básica.

3.3.1 La autoridad escolar del plantel y/o personal de la institución educativa pública particular con autorización, deberá integrar el expediente del alumno con el apoyo de la madre, padre de familia o tutor.

3.3.2. Para los procesos de inscripción y reinscripción, se observará lo siguiente:

a) Ante la presentación del Documento Académico expedido en el extranjero: La autoridad escolar del plantel y/o personal de la institución educativa pública o particular con autorización ubicará al educando en el grado correspondiente de acuerdo al documento presentado

b) Ante la presentación del Acta de Nacimiento o Documento Equivalente: El nombre del alumno se registrará como se indica en el documento presentado. A su vez, la madre, el padre de familia o tutor, suscribirá la Solicitud de Inscripción o Reinscripción y la entregará a las autoridades educativas correspondientes. Anexo No 3

3.3.3. Documento Equivalente al Acta de Nacimiento: Se considerarán como documentos equivalentes al Acta de Nacimiento, los siguientes: Carta de Naturalización, Acta de Adopción, Acta de

*Reconocimiento, Pasaporte, Certificación Consular, Documento Migratorio, Cédula de Identidad Personal o Documento Nacional de identidad, Certificado de Nacionalidad, así como algún otro reconocido por la autoridad federal competente.*

*3.3.4. En el caso de la reinscripción, si el educando cursó el grado inmediato anterior en la misma escuela, el Director de la institución educativa pública o particular con autorización **verificará sus antecedentes académicos en el archivo de la escuela, sin requerirle mayor documentación a la madre, el padre de familia o tutor. [...]***

En el mismo sentido, el Acuerdo Secretarial por el que se establece la organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Secundaria No. 98, al respecto detalla:

**"Artículo 45.** *Se consideran alumnos de una escuela de educación secundaria a quienes, habiendo cumplido con todos los requisitos para ingresar al plantel, hayan quedado inscritos en alguno de los grupos de éste".*

De lo anterior, se desprende que en ningún documento normativo se establece regulación que prevea condicionantes para inscripción o reinscripción de un educando de nivel secundaria (o de otro nivel educativo), la presentación de "carta de buena conducta", o en su defecto, firmar un compromiso por presentar una carta de conducta regular, resultando evidente que su existencia es contraria a los derechos de los estudiantes y en consecuencia, no determinan la permanencia de un alumno en el plantel educativo, siendo esto un trato que vulnera el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la parte afectada entendida esta como la afectación por la emisión de actos sin fundamento y

motivación legal que generan la prestación inadecuada del servicio público en materia de educación por parte de la autoridad educativa y que a su vez propiciaron y configuraron actos de molestia y discriminación en perjuicio del infante de iniciales J.A.G.G.

Asimismo, se estima se vulneran preceptos contemplados en la Convención sobre los derechos del niño, donde se ha establecido dentro del párrafo segundo de su Artículo 2, lo siguiente:

**"Artículo 2:**

*(...)2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares".*

De lo antes transcrito, se infiere que la niñez debe mantener el disfrute de todos los derechos, sin excepción alguna, siendo obligación del Estado tomar las medidas necesarias para proteger al niño de toda forma de discriminación.

Dicho lo anterior, resulta necesario establecer el contenido literal de lo que, al respecto del tema, prevé en su cuarto párrafo, el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, con el siguiente tenor:



**"Artículo 1o. [...]**

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

Ante ese marco de referencia, tenemos que nuestro sistema jurídico mexicano, se encuentra permeado por el derecho a la igualdad sustantiva y, por consecuencia, la no discriminación, prohibiendo toda distinción, exclusión o restricción derivada de cualquier calidad o circunstancia, que restrinja o anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades de las personas y la igualdad real de oportunidades, como en este caso quedó acreditado.

Cabe mencionar, que a través de la igualdad sustantiva o de hecho, se busca alcanzar una paridad de oportunidades en el goce, ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas y todos, lo que conlleva -cuando se advierte necesario- a implementar acciones decididas a fin de erradicar o disminuir obstáculos de cualquier índole que atente contra el goce y ejercicio pleno de los derechos humanos, como en el presente caso, a efecto de que el adolescente aquí agraviado, pueda disfrutar a plenitud los derechos humanos que le asisten dentro del ámbito educativo.

## **Análisis de los hechos contenidos en el expediente**

### **Queja No. 230/2023**

3) El 04 de septiembre del 2023, el C. [REDACTED] denunció nuevamente que no obstante de la Recomendación emitida por este Organismo, en la que en sus puntos sexto y séptimo, se hace referencia a que “el personal de la ya citada Secundaria se deberá de abstener en llevar a cabo actos de molestia hacia el alumno de iniciales J.A.G.G.”; que igualmente dentro de las quejas 178/2023 y 189/2023, se emitieron medidas cautelares urgentes para efecto de que “no se violentaran los Derechos Humanos y Garantías Constitucionales del citado alumno”, no obstante ello, la documental de fecha 29 de Agosto del año 2023, por parte de dicho personal aún se siguen llevando tratos indignantes, acoso escolar, burlas, ironías, agresiones, vejaciones, repitiéndose esto no obstante el resolutivo dictado dentro de la recomendación 02/2023, aludiendo que las autoridades han hecho caso omiso a los exhortos realizados por este Organismo, llevándose en contra del estudiante un total abuso de autoridad y toma de represalias al estigmatizar, denigrar, mancillar, increpar, reprender, en la persona del multicitado estudiante, que para efecto de entregar ese tipo de reporte se exhibe al estudiante, lo sustraen de su aula de clases delante de sus compañeros de grupo para ser conducido a una

oficina y a su regreso el estudiante es cuestionado por sus compañeros, refiriendo que esta acción transgrede el principio de igualdad y no discriminación; que no obstante haberse acreditado como tutor del estudiante, aún siguen llegando los actos de molestia a la Ciudadana [REDACTED], con lo que entiende que por parte del personal del plantel educativo, no tienen la menor intención de llevar a cabo una atención de cordialidad y de educación; que además, el documento que anexa de fecha 29 de agosto de 2023, de nueva cuenta como los anteriores, no contiene el nombre de las personas que lo expiden, lo que se traduce en una falta de respeto; que aún y con la emisión de la recomendación número 02/2023, han persistido en contra del estudiante de iniciales J.A.G.G., actos de violación a sus derechos humanos, garantías constitucionales y no menos importante el interés superior del menor; que en fecha 7 de Julio del año 2023, fue aceptada la citada recomendación, que fuera emitida en fecha 20 de junio del año 2023 y sin embargo, la Titular de la Secretaría de Educación, ha hecho caso omiso a lo ordenado en la Recomendación dentro de sus puntos segunda, quinta, sexta y séptima, porque posterior a la Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos por actos violatorios hacia la persona del citado estudiante se ventilan las quejas 178/2023 y 189/2023, aludiendo que es evidente que de nueva cuenta se siguen dando los actos de molestia referidos; aportando como

pruebas para acreditar lo anterior, copia del reporte de fecha 29 de agosto de 2023, expedido por la Dirección de la Escuela y del Departamento de Orientación Educativa, sobre el corte de cabello y peinado natural claro cortado máquina No.2 y zapato escolar negro o tenis completamente blancos cuando corresponda, dirigido a la madre de familia [REDACTED].

En esa tesitura, este Organismo giró la medida cautelar 064/2023, dirigida a la Secretaría de Educación en Tamaulipas y a la Directora de la Escuela Secundaria General Número 8 "Profr. Blas Uvalle González" de esta ciudad, que señala textualmente lo siguiente:

**"Medida Cautelar 064/2023:**

*...Único: Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto que se realicen todas las acciones necesarias para garantizar que el infante de iniciales J.A.G.G., no sea objeto de actos de molestia injustificados derivado de su "corte de cabello y el uso de su calzado", tal como lo señala el recordatorio de fecha 29 de agosto de 2023 expedido por la Escuela Secundaria General No. 8 "Profr. Blas Uvalle González" [...]"*

En ese sentido, respecto a la Medida Cautelar 64/2023, se recibió el oficio número 056/2023-2024, suscrito por la licenciada [REDACTED], Directora de la Escuela Secundaria General No. 8 "Profr. Blas Uvalle González" de esta ciudad, en el que informó que en esa escuela se respetan los derechos humanos y constitucionales de todos los estudiantes y que

particularmente del menor de iniciales J.A.G.G., garantizándole el acceso a la educación universal, inclusiva y equitativa que por ley tiene derecho; anexando los oficios girados a las diversas figuras de la escuela e informes presentados ante esa Dirección en donde registran la observancia de los derechos que le asisten a los estudiantes, además de los presentados por la Subdirección de la Escuela, el Departamento de Orientación Educativa y la Unidad de USAER 69 asignada a la escuela; además de lo anterior, anexó copia cotejada de las solicitudes de inscripción de los 3 grados del menor J.A.G.G. en donde quedó inscrito antes del inicio del ciclo escolar, así como constancia de que actualmente es alumno de la institución; sin que la citada autoridad informara sobre la aceptación o rechazo de la medida cautelar solicitada por este Organismo.

Analizado el contenido de la inconformidad del C. [REDACTED] se puede apreciar que su inconformidad la hace consistir medularmente en que posterior a la emisión de la recomendación 2/2023, así como de medidas cautelares emitidas por parte de este Organismo, la institución educativa ha continuado con la realización de **reportes de conducta** al infante de iniciales J.A.G.G., con motivo de la **no portación de un determinando corte de pelo y calzado**, lo cual señaló con copia de la

documental previamente referida (reporte de fecha 29 agosto de 2023).

Situación que este Organismo tiene como acreditado derivado de las constancias que integran el expediente de referencia 230/2023, así como del hecho que la autoridad educativa cuando remitió su informe al cual se le anexó copia de la documental presentada por la parte quejosa, esta no objetó su veracidad, razón por la cual, al no haber sido controvertida en su validez se estima que son la evidencia clara que los actos de molestia han continuado posterior a la emisión de la Recomendación 2/2023, pero que son independientes a los denunciados a través de las quejas 123/2022 y 19/2023 que le dieron origen en su momento, por lo tanto, constituyen actos nuevos que no se pueden entender como parte del referido seguimiento de la Recomendación aludida, en tanto no fueron los que dieron origen a esa resolución.

Además, debe tomarse en cuenta que los hechos señalados en la queja 230/2023 son parte de una sucesión de actos que se concatenan desde la sustanciación de las quejas 178/2023 y 189/2023, las cuales se acumularon y se analizan en esta resolución, en las cuales se evidenció la reiteración de vulneraciones a los derechos del infante de iniciales J.A.G.G., por parte de la autoridad educativa, así como el desinterés a los

requerimientos que este Organismo le formuló en repetidas ocasiones para buscar alternativas a la problemática planteada por la parte quejosa, desde la apertura de los expedientes que hoy se resuelven como se puede apreciar a lo largo de los argumentos expuestos en las presentes conclusiones.

Por lo tanto, los hechos que se analizan en el expediente 230/2023 son nuevos actos de molestia expresados en reportes motivados por no traer un determinado calzado y corte de pelo, acontecidos el 29 de agosto de 2023, es decir, fecha posterior a la emisión de la Recomendación 02/2023; por consiguiente, constitutivos de nuevos actos susceptibles de ser conocidos y materia de un nuevo pronunciamiento por parte de esta Comisión.

Además de tomarse en cuenta el escrito de fecha 03 de julio de 2024 y sus anexos, en el que el C. [REDACTED] manifestó que deseaba presentar una nueva queja en contra de la citada Directora Profesora [REDACTED], debido a que mediante comunicado de fecha 27 de junio de 2024, su personal le solicitó nuevamente a su nieto J.A.G.G., actividades inusuales a desarrollar como estudiante, siendo estas "aseo general de aulas, limpieza y, en su caso, reparación de bancos, para los alumnos de primero, segundo y tercer grado", portando la leyenda que "es indispensable entregar bancos en buen estado

para recibir carta de buena conducta”, así como realizó diversas alegaciones; escrito y sus anexos que este Organismo acordó en fecha 11 de julio del 2024, agregar a los expedientes acumulados 178/2023, 189/2023 y 230/2023, para que obraran como elemento de convicción al momento de emitir resolución; así como se ordenó solicitar a la Secretaría de Educación de Tamaulipas, girara sus apreciables instrucciones a la Profesora [REDACTED], Directora de la Escuela Secundaria General Número 8 “Profr. Blas Uvalle González” de esta ciudad, a efecto de que se abstuviera de aplicar dicha medida y sus efectos en el infante de iniciales J.A.G.G., así como de cualquier acción que perjudicara su ingreso a otro nivel educativo con la expedición de la carta de conducta en sus modalidades de regular o mala.

En ese contexto, este Organismo recibió oficio de conocimiento número SET/SEB/AJ/DH/90/2024 de fecha 16 de julio de 2024, suscrito por la licenciada [REDACTED], Subsecretaria de Educación Básica de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, dirigido al Profr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director de Educación Secundaria y en Atención a la Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Jefa del Departamento de Secundarias Generales de dicha Secretaría, mediante el cual les solicitó de manera INMEDIATA a efecto de que se instruyera a la



Profra. [REDACTED], Directora de la Secundaria General Número 8 "Profr. Blas Uvalle González" de esta ciudad, se abstuviera de condicionar la entrega de CARTA DE BUENA CONDUCTA del menor J.A.G.G., así como de cualquier acción que perjudicara su ingreso a otro nivel académico.

En ese sentido, obra en el expediente constancia de fecha 12 de agosto de 2024, recabada por personal de este Organismo, en la que se asentó que se le brindó acompañamiento al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a la Escuela Secundaria General Número 8 "Profr. Blas Uvalle González" de esta ciudad, lugar en donde fueron atendidos por la Mtra. [REDACTED], quien en esos momentos le hizo entrega de los documentos del menor de iniciales J.A.G.G., siendo estos la carta de buena conducta, certificado de secundaria y boleta de calificaciones, de lo cual se tomó evidencia mediante fotografía, misma que fue anexada al expediente; subsanando con ello el acto de molestia causado a la parte quejosa.

En razón a las probanzas señaladas en las líneas que anteceden, se incumplió también lo dispuesto por el artículo 7 fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, que señalan que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, **objetividad**,

**profesionalismo**, honradez, lealtad, imparcialidad, e integridad, que rigen el servicio público. Indicando que para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán la directriz de dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

Por lo tanto, tomando en cuenta la calidad de menor de edad del directamente agraviado y representado del promovente al momento de los hechos, es claro que pertenecían a un grupo de atención prioritaria, en consecuencia, se advierte la omisión en el deber de cuidado por parte del personal y Directivos del citado plantel educativo, pues resulta evidente no proporcionaron un trato adecuado al alumno afectado de iniciales J.A.G.G.

El derecho a que se proteja la integridad de los niños, se materializa con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 39 y 109, fracción III de nuestra

Constitución Federal<sup>5</sup>, que reconocen que el ejercicio de la función pública debe ejercerse de manera óptima buscando el beneficio de los integrantes de nuestra Nación.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, considera que, en el caso estudiado, existe un incumplimiento por parte de las autoridades educativas con su obligación de velar de manera efectiva por la integridad del menor, cometida por los Directivos y personal del citado plantel educativo, quienes tienen a su cargo al alumno de iniciales J.A.G.G., violentando así el derecho de todo niño a las medidas de protección que su condición de menor requiere.

Las disposiciones que obligan a personas y autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a que se proteja la integridad de los niños, se encuentra también en los artículos 7, fracción I inciso a) de la Ley General de Educación<sup>6</sup>, 1, 2, 3, 4, 7 primer párrafo, 11 apartado B, primer párrafo, 21 apartado A y

---

<sup>5</sup> **Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:[...] III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

<sup>6</sup> **Artículo 7 fracc. I inciso a) de la Ley General de Educación**

Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será: I. Universal, al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual, por lo que: a) Extenderá sus beneficios sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [...]

32 inciso f) de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>7</sup>. Disposiciones relativas a la garantía, respeto, protección y cuidado necesarios para preservar la

---

<sup>7</sup>**Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

**Artículo 1.** La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

**Artículo 3.** La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: A. El del interés superior de la infancia. B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia. C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

**Artículo 4.** De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 7.** Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

**11.** Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

(...)

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

(...)

**Artículo 21.** Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por: A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual. [...]

**Artículo 32.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3º. de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que:

(...)

F. Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental.

(...)

integridad física y psicológica sobre la base de la dignidad de los menores.

El derecho a que se proteja la integridad de los niños se encuentra reconocido además en la Declaración de Ginebra de 1924 (sobre los Derechos del Niño), donde resulta importante señalar que se avanzó en la idea de que el niño merece una "*protección especial*". De igual forma, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se establece que éste requiere "*protección y cuidados especiales*". Asimismo, en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala, que todo niño debe recibir "*las medidas de protección que su condición de menor requieren.*"<sup>8</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha sostenido en varias ocasiones que los niños deben tener una protección especial reforzada. En una de sus sentencias más relevantes en relación con los derechos de los niños, la Corte Interamericana afirmó que "*el Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño.*"<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> **Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

<sup>9</sup> Corte I.D.H., Instituto de Reeduación del Menor vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.

Cabe señalar que la protección constitucional que merecen los niños no se equipara a la que debe recibir cualquier otro grupo vulnerable. La mayor protección a sus derechos no sólo se justifica por su situación de mayor vulnerabilidad, sino también por el interés específico de la sociedad en velar porque los menores alcancen su pleno desarrollo.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que dentro de la esfera básica de necesidades del ser humano y específicamente, de las personas menores de edad, se encuentra la educación y que la plena vigencia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno depende a su vez de la completa satisfacción de la esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup>DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. SU PLENA VIGENCIA DEPENDE DE LA COMPLETA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROPIOS DE LA ESFERA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LOS SERES HUMANOS. Esta Primera Sala advierte que el texto actual del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende, si bien no en estos términos literales, un derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno; derecho que también encuentra fundamento expreso en diversos instrumentos internacionales, entre los que podemos destacar el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Una característica distintiva de este derecho radica en la íntima relación que mantiene con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues es claro que para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas. Así, se advierte que la plena vigencia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno depende a su vez de la completa satisfacción de esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos. Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tesis: 1ª. CCCLIII/2014 (10ª) Primera Sala. Tesis Aislada (Constitucional) 2007730 Décima Época.

De igual forma, la Corte Interamericana sostuvo que en la debida protección de los derechos de la infancia y adolescencia, deben tomarse en consideración sus características propias, la necesidad de propiciar su desarrollo y que debe ofrecerles las condiciones necesarias para que el niño viva y desarrolle sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, lo que en el presente caso no aconteció, ya que se advierte la vulneración a los derechos de los menores a que se proteja su integridad, atendiendo a la conducta desplegada por el personal y Directivos del plantel educativo, en agravio del representado del quejoso y demás menores, dado que están bajo su cuidado y responsabilidad.

Ante esa perspectiva y los hechos probados, esta Comisión considera que el personal y Directivos del plantel educativo, incumplieron con su obligación de privilegiar el pleno derecho del infante afectado y los demás menores a ser protegidos en su integridad, de procurarles un sano desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, el derecho en cita está reconocido en los artículos 4, párrafo noveno al onceavo de nuestra Constitución Federal<sup>11</sup>, 16 y 19.1 de la Convención

---

11

**Artículo 4.** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

sobre los Derechos del Niño<sup>12</sup>; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>13</sup>; 1, 2, 3, 4, 7, 11, apartado B, primer párrafo, 21, apartado A, y 32, inciso f) de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>14</sup>; los

---

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

12

**Artículo 16**

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

**Artículo 19**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

13

**Artículo 24**

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

14

**Artículo 1.** La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

**Artículo 3.** La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: A. El del interés superior de la infancia. B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia. C) El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales. D) El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo. E) El de tener una vida libre de violencia. F) El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad. G) El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

**Artículo 4.** De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 7.** Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

El Gobierno Federal promoverá la adopción de un Programa Nacional Para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, en el que se involucre la participación de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 11.** Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

(...)

**B.** Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.



que establecen la obligación de toda persona de garantizar, respetar, proteger y tener el cuidado necesario para preservar la integridad física y psicológica sobre la base de la dignidad de los menores, que tienen por objeto garantizar la tutela de sus derechos fundamentales, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de establecer la obligación para las personas que tengan a su cuidado a menores de edad procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de **abuso y discriminación que afecten su integridad física y mental.**

Al respecto, resulta adecuada la Tesis I.6.P.42P, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de febrero de 2014, que rubro y texto es el siguiente:

**"DELITO DE DISCRIMINACIÓN. SU TIPICIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 206, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*Es de mencionarse que el derecho a la no discriminación previsto en el artículo 1o, último párrafo, de la Constitución Política de los*

---

(...)

**Artículo 21.** Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

**A.** El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

**Artículo 32.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3º. de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que:

(...)

**F. Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental.**

[...]

*Estados Unidos Mexicanos, al ser una prerrogativa fundamental de excepcional importancia, ha sido trasladado al ámbito del derecho penal, en el que la dignidad humana se incorpora como el bien jurídico tutelado, en las condiciones que la ley punitiva prevé como conductas atentatorias de este derecho. En ese sentido, del análisis del artículo 206, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, se desglosa lo siguiente: 1) Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días [punición]; 2) al que, [enunciado que se combina con alguna de las formas de ejecución que prevé el artículo en sus diversas fracciones, ejemplo: "**Al que, provoque al odio**", "**Al que, provoque a la violencia**", "**Al que niegue un servicio**", "**Al que veje**", por tanto, el sujeto activo puede ser cualquier persona]; 3) Que por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra **que atente contra la dignidad humana** [elementos de la dignidad humana, que cada uno de ellos constituye el elemento normativo, y que se une a la conducta anterior, ejemplo: "al que, provoque al odio, por razón de edad", "al que, provoque a la violencia, por razón de sexo", "al que, niegue un servicio, por razón de raza", "al que, veje por razón de posición económica"]; 4) tenga por objeto [elemento subjetivo específico diverso del dolo: finalidad]; 5) anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas [resultado: formal]; 6) Fracción III. "**Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas**" [Forma de ejecutar el acto atentatorio de la dignidad, esto es, la conducta]. Así, se discierne que los elementos descriptivos, normativos y subjetivos del tipo penal de discriminación, conforme a la fracción III del mencionado artículo 206 son: a) Que alguien (sujeto activo) veje a otra persona (conducta), por razón de su posición económica (elemento normativo); y, b) Que esa vejación (conducta) tenga como finalidad (elemento subjetivo específico) anular o menoscabar (alguno de los dos supuestos) derechos y libertades (bien jurídico tutelado) de la persona (cualquier gobernado, como elemento normativo), por tanto, puede o no producir un resultado (por ser de resultado anticipado). De lo anterior se concluye que el derecho a la no*

*discriminación, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, trasladado al ius puniendi, no se limita a prohibir cualquier tipo de distinción de las personas, sobre la base de causas irrelevantes, arbitrarias y no razonables que atenten contra la dignidad humana, sino además, al prever la norma penal: "que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"; abarca, mediante la letra "y", en su función de conjunción copulativa, la protección de los derechos y libertades de las personas que puedan verse anulados o menoscabados con la práctica de un acto discriminatorio; por tanto, éste es el resultado perjudicial que prohíbe el derecho penal: la intención de nulificar o menoscabar los derechos y las libertades de las personas, mediante alguno de los actos discriminantes que el citado artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal enlista".*

Sirve de apoyo para la precedente consideración, la Tesis XXVII. 1º, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, página 1630, de Agosto de 2013, del rubro y tenor siguiente:

**"DERECHO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA EN EL CENTRO ESCOLAR.**

*Conforme a los artículos 1o., 3o., párrafos primero, segundo, tercero, fracción II, inciso c) y 4o., párrafos cuarto, octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracciones VI y XVI, 8o., fracción III y 30 de la Ley General de Educación; 3, puntos A y E, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 5 de la Ley General de Víctimas y 20, fracción III, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los niños y adolescentes tienen derecho a una educación libre de violencia en el centro escolar, como expresión o resultado del derecho a la educación, a la salud, al respeto a su dignidad humana y al principio del interés superior de la niñez. El citado derecho implica que en los centros escolares públicos o privados no se*

*ejerza en contra de niños y adolescentes violencia física, sexual, psicoemocional o verbal, ya sea directa o indirectamente, o a través de las tecnologías de la información y comunicación, generada por otros alumnos, docentes o personal directivo. Como consecuencia de lo anterior, **todos los órganos del Estado tienen la obligación ineludible de promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho a través de las acciones que sean necesarias para reconocerlo, atenderlo, erradicarlo y prevenirlo, con la debida diligencia, esto es, con respuestas eficientes, eficaces, oportunas y responsables**".*

## **B) DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación desatinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la reparación de la violación a los derechos humanos no se limita al daño material, sino que también deben considerarse aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios, esto es, lo que definió como daño moral o inmaterial; sobre este concepto, ha establecido que el daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las

aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria.

De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, tienen derecho a obtener una indemnización, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1º. Constitucional; las víctimas de violaciones a sus derechos humanos tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva por el daño que han sufrido.

Sirve de apoyo la tesis 1ª CCCXLII/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 949, Tomo 1, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

**"ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.**

*La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de*

*que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”*

Así también, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en el capítulo V relativo a la Reparación Integral, del artículo 53, establece que debe comprender los siguientes aspectos:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus Derechos Humanos;*
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*
- III. La indemnización o compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de Derechos Humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de Derechos Humanos;*

*IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas;*

*V. Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima; y, [...]”.*

La emisión de esta resolución es el resultado obtenido después de haber concluido las investigaciones del caso por parte de esta Comisión de Derechos Humanos, en donde determina de acuerdo con el análisis y evaluación de los hechos, argumentos y pruebas que constan en el expediente que nos ocupa, que la autoridad o servidores públicos implicados han violado los derechos humanos del afectado.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, VII, 25, V, 41, fracción II, 42, 48, y, 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63, fracción V; 68, 69 y 70 de nuestro reglamento interno, se formula la siguiente:

## **R E C O M E N D A C I Ó N**

### **A la C. Secretaria de Educación en Tamaulipas:**

**Primera.** Se reconozca como víctima de violaciones a derechos humanos al menor J.A.G.G., que fue afectado en sus derechos en los términos que se describen en la presente resolución. Así mismo, gire las instrucciones a quien corresponda,

a efecto de que se proceda a la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas directas e indirectas, de conformidad con lo previsto en el título V de la Ley General de Víctimas y su correlativo de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los Directivos y personal del Departamento de Orientación Educativa de la Escuela Secundaria General No. 8 "Profr. Blas Uvalle González" de esta ciudad.

**Segunda.** Se coadyuve en la integración de los procedimientos y/o antecedentes administrativos de responsabilidades que se hayan iniciado ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación en Tamaulipas y/o la Autoridad Investigadora de la Contraloría Gubernamental del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en contra de la Directora y personal del Departamento de Orientación Educativa del citado plantel educativo, derivado de los actos denunciados por el C. [REDACTED] en representación de su nieto J.A.G.G. ante este Organismo, y las vistas otorgadas por esta instancia a través de los oficios 03853/2023 de fecha 05 de julio de 2023, 04089/2023 de fecha 31 de julio de 2023 y 04835/2023 de fecha 08 de septiembre de 2023.

**Tercera.** Como medida de prevención y no repetición, se imparta a todo el personal de la Escuela Secundaria General No. 8



“Profr. Blas Uvalle González” de esta ciudad, curso de capacitación en el tema de “Aspectos Básicos de los Derechos Humanos”, “Derechos Humanos de los Niñas, Niños y Adolescentes”, “Ética y Servicio Público”, “Derecho a la Integridad y Seguridad Personal” y “Derecho Humano a la Igualdad y al Trato Digno” y se remita a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

**Cuarta.** Se ordene a quien corresponda, obre en el expediente laboral de la Directora y personal del Departamento de Orientación Educativa de la Escuela Secundaria General No. 8 “Profr. Blas Uvalle González” de esta ciudad, copia íntegra del pronunciamiento que se emite en este acto.

**Quinta.** Nombre al servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en caso de que sea aceptada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a la autoridad recomendada que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informe a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los quince días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Así mismo, se emite el siguiente:

## ACUERDO

**Único:** Se ordena **DAR VISTA** de la presente Recomendación a la Comisionada Ejecutiva de Atención a Víctimas en el Estado, para los efectos a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 fracción IV de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló la C. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Doctora María Taide Garza Guerra, en los términos del artículo 22 de la ley que regula nuestra actuación y funcionamiento.



**Dra. María Taide Garza Guerra**  
**Presidenta**

Revisado por:

**Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera**  
**Secretario Técnico**

Proyectó:

**Lic. Patricia González Hernández**  
**Visitadora Adjunta**

MTRO.OJRB/DR.JMGM/L'PGH